

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | <u>Sumario</u>   | <u>Página</u> |
|------------------------------|--|---------------|
|                              | <b>I Comunicaciones</b>  |               |
|                              | <b>Comisión</b>  |               |
| 95/C 322/01                  | ECU — Tipo de interés aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus para el mes de diciembre de 1995 .....   | 1             |
| 95/C 322/02                  | Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales) .....  | 2             |
| 95/C 322/03                  | Proyecto de comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y en particular sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales .....   | 3             |
| 95/C 322/04                  | Notificación conforme al Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo de 14 de diciembre de 1987 relativo a un proyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de periodos horarios en los aeropuertos (¹) ..... | 15            |
| 95/C 322/05                  | Comunicación de la Comisión en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo — Imposición de obligaciones de servicio público a servicios aéreos regulares en el interior de Francia (¹) .....   | 17            |
| 95/C 322/06                  | Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.668 — Philips/Origin) (¹) .....  | 18            |
| 95/C 322/07                  | Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.567 — Lyonnaise des Eaux/Northumbrian Water) (¹) .....   | 19            |
| 95/C 322/08                  | Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.678 — Minorco/Tilcon) (¹) .....  | 20            |

ES

2

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

| <u>Número de información</u>            | Sumario ( <i>continuación</i> )   | Página |
|---|---|--------|
| 95/C 322/09                             | No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.659 — GE Capital/Sovac) <sup>(1)</sup> .....  | 21     |
| <hr/>                                   |   |        |
| II <i>Actos jurídicos preparatorios</i> |   |        |
| <b>Comisión</b>                         |   |        |
| 95/C 322/10                             | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las reglas comunes para el desarrollo de los servicios postales comunitarios y la mejora de la calidad del servicio .....                      | 22     |
| <hr/>                                   |   |        |
| III <i>Informaciones</i>                |   |        |
| <b>Comisión</b>                         |   |        |
| 95/C 322/11                             | Automóviles con chófer — Procedimiento abierto .....  | 31     |
| 95/C 322/12                             | Sociedades de servicios para la información y la comunicación en los campos de la investigación y desarrollo tecnológico, de la educación y de la juventud — Anuncio de postinformación — Procedimiento abierto ..... | 33     |
| 95/C 322/13                             | Convocatoria de propuestas de apoyo de la Comisión Europea de acciones en favor de la promoción y conservación de las lenguas y culturas regionales o minoritarias  | 34     |

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

**Tipo de interés aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus:  
5,25 % para el mes de diciembre de 1995**

ECU (¹)

1 de diciembre de 1995

(95/C 322/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

|                                    |          |                      |          |
|------------------------------------|----------|----------------------|----------|
| Franco belga y franco luxemburgués | 38,5742  | Marco finlandés      | 5,57910  |
| Corona danesa                      | 7,26644  | Corona sueca         | 8,49617  |
| Marco alemán                       | 1,87719  | Libra esterlina      | 0,847752 |
| Dracma griega                      | 308,982  | Dólar estadounidense | 1,29596  |
| Peseta española                    | 160,025  | Dólar canadiense     | 1,76561  |
| Franco francés                     | 6,49988  | Yen japonés          | 131,540  |
| Libra irlandesa                    | 0,818982 | Franco suizo         | 1,52625  |
| Lira italiana                      | 2079,93  | Corona noruega       | 8,26303  |
| Florín neerlandés                  | 2,10127  | Corona islandesa     | 85,0019  |
| Chelín austriaco                   | 13,2084  | Dólar australiano    | 1,74893  |
| Escudo portugués                   | 196,545  | Dólar neozelandés    | 1,99072  |
|                                    |          | Rand sudafricano     | 4,75617  |

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)**

(95/C 322/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

| Licitación permanente   | Licitación semanal         |                      |
|---|----------------------------|----------------------|
|   | Decisión de la Comisión de | Restitución máxima   |
| Reglamento (CE) nº 1088/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países<br>(DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 13)  | 30. 11. 1995               | Ofertas rechazadas   |
| Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países<br>(DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16)  | —                          | Ninguna oferta       |
| Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países<br>(DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 19) | —                          | Ninguna oferta       |
| Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países<br>(DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 22)   | 30. 11. 1995               | 33,98 ecus/tonelada  |
| Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países<br>(DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 19)                    | 30. 11. 1995               | 280,00 ecus/tonelada |
| Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países<br>(DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 22)                            | 30. 11. 1995               | 295,00 ecus/tonelada |
| Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países<br>(DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 25)                    | 30. 11. 1995               | 320,00 ecus/tonelada |

**Proyecto de comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y en particular sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales**

(95/C 322/03)

PREFACIO

Tal como reconoce el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son aplicables al sector postal el Derecho comunitario y, en particular, las normas en materia de competencia del Tratado<sup>(1)</sup>.

A raíz de la presentación por la Comisión del Libro verde sobre el desarrollo del mercado único de los servicios postales<sup>(2)</sup> y de la Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo en la que se exponen los resultados de las consultas sobre el Libro verde y las medidas preconizadas por la Comisión<sup>(3)</sup>, ha tenido lugar un profundo debate sobre la futura normativa del sector postal dentro de la Comunidad.

El presente proyecto de Comunicación, que complementa las medidas de armonización propuestas por la Comisión, se basa en los resultados de dichos debates con arreglo a los principios establecidos en la Resolución del Consejo (94/C 48/02), de 7 de febrero de 1994, relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios. Se fijan en este proyecto las líneas directrices que seguirá la Comisión al aplicar las normas de competencia del Tratado al sector postal, a fin de fomentar la liberalización gradual y controlada del mercado postal, manteniendo al mismo tiempo las garantías necesarias para la prestación de un servicio universal.

Se expone el enfoque que pretende seguir la Comisión al abordar la cuestión de la compatibilidad con las normas de competencia del Tratado de las medidas estatales que restringen la libre prestación de servicios o la libre competencia en los mercados postales.

Confirma el derecho de los Estados miembros a mantener, en esta fase, un área definida de servicios reservados. Asimismo, aborda el tema del acceso no discriminatorio a la red postal y las garantías reglamentarias exigidas para asegurar una competencia leal en el sector.

### Introducción

La Comisión considera que los servicios postales son vitales para todas las actividades económicas y sociales y que constituyen un vehículo esencial de comunicación y de comercio. Están surgiendo nuevos servicios postales y es indispensable garantizar la seguridad del mercado para favorecer la inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo en este sector. El Tribunal de Justicia

de las Comunidades Europeas ha reconocido que son aplicables al sector postal el Tratado CE y, en particular, las normas de competencia<sup>(4)</sup>.

Por ello, a menudo se pregunta a la Comisión qué actitud piensa adoptar, a los efectos de la aplicación de las normas de competencia incluidas en el Tratado CE, con respecto a las medidas estatales relativas a empresas públicas y a empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos en el sector postal.

Teniendo especialmente en cuenta el desarrollo de los nuevos servicios postales por operadores privados, determinados Estados miembros ha revisado o están revisando

<sup>(1)</sup> Véase especialmente la sentencia de 12 de febrero de 1992, *The Netherlands and Koninklijke PTT Nederland y PTT Post BV contra Comisión*, en los asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Rec. 1992, p. I-0565, de 1992, y la sentencia de 19 de mayo de 1993, *Paul Corbeau*, asunto C-320/91, Rec. 1993, p. I-2533.

<sup>(2)</sup> COM(91) 476 final.

<sup>(3)</sup> «Líneas directrices para el desarrollo de los servicios postales comunitarios» [COM(93) 247 de 2 de junio de 1993].

<sup>(4)</sup> Véase la nota a pie de página 1.

su legislación postal a fin de limitar el monopolio de sus administraciones postales al mínimo necesario para la realización del objetivo del interés público. Por último, el Consejo invitó a la Comisión a proponer medidas en las que se definan un servicio universal armonizado y los servicios postales que podrían reservarse<sup>(\*)</sup>.

Es necesario, por tanto, adoptar un enfoque global que incluya tanto propuestas de directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, definiendo un conjunto armonizado de servicios postales, como las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Tratado, proporcionándoles de este modo unas directrices claras para evitar el incumplimiento de lo dispuesto en el Tratado.

El Consejo ha solicitado a este respecto que las medidas sean transparentes, sencillas y de fácil gestión a fin de asegurar las mejores condiciones posibles para la supervisión y aplicación.

En este momento, pues, una Comunicación es el instrumento más apropiado para facilitar unas directrices a los Estados miembros y a los operadores postales con derechos especiales o exclusivos, a fin de asegurar la correcta aplicación de las normas de competencia. La presente Comunicación, aunque no puede ser exhaustiva, pretende especificar en términos generales las obligaciones concretas de los Estados miembros con arreglo al Tratado en el sector postal y proporcionar la orientación necesaria para la correcta interpretación, en particular, del apartado 1 del artículo 90 del Tratado CE en relación con los artículos 59 y 86.

Al publicar la presente Comunicación, la Comisión da un paso hacia adelante en la definición del ámbito de aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90, a fin de mejorar la transparencia y de facilitar las decisiones en materia de inversión de todos los operadores postales, en interés de los usuarios de los servicios postales de la Comunidad.

## 1. Definiciones

A los efectos de la presente Comunicación, se entenderá por:

*servicios postales*, los servicios que comprenden la recogida, incluida la recogida pública, el transporte y la distribución de los objetos postales;

*red postal pública*, un conjunto de recursos humanos y de bienes necesario para asegurar:

- la recogida pública de los objetos postales cubiertos por una obligación de servicio universal de los buzones o de otros puntos de acceso en el conjunto del territorio, y
- el encaminamiento y el tratamiento de estos objetos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución,
- la entrega de dichos objetos a sus destinatarios en el curso de rondas regulares de entrega;

*recogida*, operación que consiste en reunir, transportar y entregar los objetos postales desde el lugar de acondicionamiento o desde los buzones postales en los que se hayan depositado con este fin, hasta un punto de acceso a la red postal;

*distribución*, las operaciones que van desde la clasificación realizada en los centros encargados de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los objetos postales;

*objeto postal*, un envío con dirección cuyas especificaciones físicas y técnicas permiten a la red postal hacerse cargo del mismo. Incluye, entre otros, los objetos de correspondencia, las cartas, los libros, los catálogos, los diarios y publicaciones periódicas, así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial;

*objeto de correspondencia*, la comunicación materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará al destinatario a la dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su empaque. Los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no se considerarán objetos de correspondencia;

*intercambio de documentos*, la entrega del correo por los remitentes en centros de intercambio *ad hoc* dentro de los cuales sus corresponsales tienen buzones asignados donde vienen a retirar su correo. Los usuarios de un centro de intercambios deben constituir un grupo de miembros abonados a este servicio;

*publicidad directa*, objeto de correspondencia que contiene el mismo mensaje enviado a un número significativo de direcciones con fines publicitarios o de comercialización;

*servicio de correo rápido*, el servicio que, además de por su mayor rapidez y seguridad en la recogida, transporte y distribución de envíos, se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias: garantía de entrega en una fecha

(\*) Resolución de 7 de febrero de 1994, relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios (DO nº C 48 de 16. 2. 1994, p. 3).

determinada; recogida a domicilio; entrega en mano al destinatario; posibilidad de cambiar de destino o de destinatario en el curso de la operación de entrega; confirmación al remitente de la recepción de su envío; supervisión, seguimiento y localización de los envíos; trato personalizado a los clientes y prestación de un servicio a la carta, cómo y cuándo se solicite;

*proveedor del servicio universal*, la entidad pública o privada encargada por un Estado miembro de garantizar la totalidad o parte de las prestaciones del servicio postal universal;

*derechos exclusivos*, los derechos garantizados por un Estado miembro que reservan la prestación de servicios postales a una empresa mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, reservándole el derecho a prestar un servicio postal o a desempeñar una actividad en una área geográfica determinada;

*derechos especiales*, los derechos concedidos por un Estado miembro a un número limitado de empresas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que, en un área geográfica determinada,

- limitan discrecionalmente a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar un servicio o a desempeñar una actividad,
- designan (sin basarse en criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios) a varias empresas competidoras como las únicas autorizadas a prestar un servicio o a desempeñar una actividad, o
- confieren a dicha empresa o empresas (sin basarse en dichos criterios) ventajas legales o reglamentarias que afectan sustancialmente a la capacidad de otras empresas para prestar el mismo servicio o desempeñar la misma actividad en la misma área geográfica en condiciones prácticamente equivalentes;

*gastos terminales*, la remuneración de los proveedores del servicio universal encargados de distribuir el correo transfronterizo de llegada;

*intermediario*, el operador económico que actúa entre el remitente y el proveedor del servicio universal en cuanto a la recogida, el encaminamiento o la clasificación de los objetos postales antes de introducirlos en la red postal pública del mismo o de otro país;

*puntos de acceso*, los emplazamientos en que los clientes o intermediarios pueden entregar los objetos postales en las distintas fases de la manipulación de envíos postales previas a la distribución. Incluyen los mostradores de las oficinas de correos, los buzones y los puntos de llegada de los centros de distribución para la preclasificación de los envíos;

*autoridad nacional de reglamentación*, en cada Estado miembro, el organismo o los organismos a los que el Estado miembro confía, entre otras, las funciones reglamentarias derivadas de la presente Directiva;

*requisitos esenciales*, los motivos no económicos de interés general que pueden inducir a un Estado miembro a supeditar la prestación de servicios postales a unas condiciones reglamentarias específicas. Estos motivos son la moralidad pública, el control de posibles actividades delictivas y también, en casos justificados, la protección de datos.

## 2. Apartado 1 del artículo 90

- 2.1. El Tratado obliga a los Estados miembros a no adoptar ni mantener, respecto de las empresas públicas y de aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Tratado. La expresión «empresa» incluye a toda persona que ejerce una actividad económica, independientemente del estatus jurídico de la misma y de sus medios de financiación. Los servicios de recogida, transporte, clasificación y distribución de envíos postales constituyen actividades económicas ya que normalmente se prestan a cambio de una remuneración.

El término «empresa pública» incluye cualquier empresa en la que los poderes públicos pueden ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen. Se supone que las autoridades públicas ejercen una influencia dominante cuando poseen, directa o indirectamente, la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los derechos de voto inherentes a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa. Los organismos que forman parte de la administración de los Estados miembros y que gestionan de modo organizado los servicios postales en nombre de terceros a cambio de una remuneración también deben considerarse como empresa pública.

- 2.2. Las normativas nacionales sobre los operadores postales a quienes los Estados miembros han concedido derechos especiales o exclusivos para prestar determinados servicios postales constituyen me-

didias a efectos del apartado 1 del artículo 90 del Tratado y deben ser evaluadas con arreglo a las disposiciones del Tratado a que se refiere dicho artículo.

- 2.3. En todos los Estados miembros, excepto Suecia y Finlandia, se aplican derechos especiales y exclusivos a servicios tales como la recogida, el transporte y la distribución de determinados envíos postales, así como al modo en que se prestan esos servicios, como el derecho exclusivo a instalar buzones en una vía pública o a emitir sellos con el nombre del país en cuestión.

### 3. Apartado 1 del artículo 90 y artículo 59

#### a) Principios básicos

- 3.1. La concesión de derechos especiales o exclusivos a uno o más operadores postales a que se refiere el apartado 2.2 para llevar a cabo la recogida (incluida la recogida pública), el transporte y la distribución de determinadas categorías de envíos postales restringe inevitablemente la prestación de dichos servicios por compañías establecidas en otros Estados miembros y por empresas establecidas en los Estados miembros considerados cuando los destinatarios o los remitentes de los envíos manipulados por dichas empresas estén establecidos en otros Estados miembros. En la práctica, las restricciones a la prestación de servicios postales, a efectos del artículo 59 del Tratado<sup>(6)</sup>, comprenden la prohibición de transportar ciertas categorías de envíos a otros Estados miembros, especialmente a través de intermediarios, así como la prohibición de distribuir correo transfronterizo de llegada.

- 3.2. El artículo 66, en relación con los artículos 55 y 56 del Tratado, prevé excepciones al artículo 59. Tratándose de excepciones, deben interpretarse restrictivamente. En lo que respecta a los servicios postales, la excepción prevista en el artículo 55 sólo se aplica al transporte y a la distribución de correo generado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos relacionados, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público, en particular, notificaciones previstas en tal tipo de procedimientos. El transporte y la distribución de dichos envíos en el territorio de un Estado miembro pueden, por tanto, estar supeditados a la obtención de una licencia (véase el apartado 3.5) para proteger el interés público. Las demás

excepciones del Tratado enumeradas en dichas disposiciones no se aplican a los servicios postales. Estos servicios no pueden por sí mismos amenazar el orden público ni afectar a la salud pública.

- 3.3. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia autoriza, en principio, otras excepciones sobre la base de condiciones obligatorias, siempre que cumplan requisitos no económicos esenciales de interés general y se apliquen de modo no discriminatorio y proporcionado al objetivo que desee conseguirse. En lo que respecta a los servicios postales, los únicos requisitos esenciales que justifican restricciones a la libre prestación de servicios postales son la moralidad pública y el control de cualquier posible actividad delictiva, como el envío de armas ilegales y drogas así como, en casos justificados, la protección de datos. En este contexto la protección de datos significa la confidencialidad del correo. En cambio, la protección del consumidor no obliga a restringir la libre prestación de servicios postales ya que también puede alcanzarse este objetivo mediante la libre competencia en el marco de la legislación general sobre prácticas comerciales leales y protección del consumidor.

- 3.4. Por tanto, la Comisión considera que el mantenimiento de cualquier derecho especial o exclusivo que limite la prestación transfronteriza de servicios postales es, en principio, incompatible con los artículos 90 y 59 del Tratado, sin perjuicio de las consideraciones formuladas en el apartado 5.4.

#### b) Consecuencias

- 3.5. Cuando los Estados miembros consideren necesario regular los servicios postales para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables o las funciones de servicio público, el contenido de dicha regulación deberá guardar coherencia con los objetivos perseguidos. En general, debe velarse por el cumplimiento de estas obligaciones mediante la concesión de licencias por categoría y procedimientos de declaración en los que los operadores de servicios postales faciliten su nombre, estatuto jurídico, denominación y dirección, así como una breve descripción de los servicios que ofrecen al público. Únicamente deberían concederse licencias individuales para servicios postales específicos y siempre que se demuestre que otros procedimientos menos restrictivos no podrían garantizar los intereses públicos pertinentes. En cualquier caso, se invita a los Estados miembros a notificar a la Comisión las medidas adoptadas para que ésta pueda evaluar su proporcionalidad.

<sup>(6)</sup> Para una explicación general de los principios derivados del artículo 59, véase la Comunicación interpretativa de la Comisión (93/C 334/03) relativa a la libre circulación de servicios (DO nº C 334 de 9. 12. 1993, p. 3).

#### 4. Apartado 1 del artículo 90 y artículo 86

##### a) Mercado pertinente

4.1. El artículo 86 del Tratado declara incompatible con el mercado común y prohíbe la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Los territorios de los Estados miembros constituyen mercados geográficos independientes en lo que respecta a la distribución de correo nacional, y también a la distribución nacional de correo internacional, debido a los derechos exclusivos de los operadores postales contemplados en el apartado 2.2 y a las restricciones impuestas en la prestación de servicios postales. Cada uno de estos mercados geográficos constituye una parte sustancial del mercado común. El país de origen del correo transfronterizo de llegada carece de importancia a la hora de determinar el mercado pertinente.

4.2. En cuanto a los mercados de productos, hay que distinguir varios mercados diferenciados.

4.3. El servicio postal básico comprende la entrega de objetos de correspondencia durante las rondas de reparto diarias.

Esto no incluye la distribución propia, es decir, la ejecución de servicios postales por la persona jurídica o física generadora del objeto de correspondencia ni la recogida, transporte y entrega de tales objetos por un tercero que actúa en su nombre.

Quedan también excluidos los objetos postales que no se consideran objetos de correspondencia por consistir en copias idénticas de una misma comunicación escrita y no haber sido modificados mediante adiciones, supresiones o indicaciones distintas del nombre del destinatario y su dirección, a saber: revistas, diarios, publicaciones periódicas (catálogos incluidos) u otro material impreso, así como los productos o documentos adjuntos y relacionados con ellos.

4.4. Otros mercados diferenciados incluyen, por ejemplo, el mercado del correo rápido, el mercado de intercambio de documentos y el mercado de nuevos servicios que combinan las nuevas tecnologías de telecomunicación y algunos elementos de los servicios postales.

El intercambio de documentos difiere del mercado a que se refiere el apartado 4.3 en que no incluye la recogida y la entrega al destinatario de los objetos postales transportados. Sólo abarca el transporte de correo de los buzones de unos usuarios

del intercambio a los buzones de otros usuarios; estos buzones están situados en uno o más emplazamientos que no son los locales de uno de los usuarios del intercambio.

El servicio de correo rápido difiere también del mercado contemplado en el apartado 4.3 por el valor añadido con respecto al servicio postal básico (<sup>7</sup>). Además de por su mayor rapidez y seguridad en la recogida, el transporte y la distribución de envíos, el servicio de correo rápido se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias: garantía de entrega en una fecha determinada; recogida de los envíos a domicilio; entrega en mano al destinatario; posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto; confirmación al remitente de la recepción de su envío; supervisión, seguimiento y localización de los envíos; trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio a la carta, según sus necesidades.

4.5. Las actividades citadas en el apartado 4.3 cubren también distintos mercados: los mercados de recogida y de clasificación, el mercado de transporte y el mercado de distribución de los envíos postales (nacionales o internacionales). Estas cuatro actividades constituyen los componentes del servicio final al usuario, que en ocasiones son suministrados por distintos operadores, lo que demuestra que constituyen mercados diferenciados. Este es el caso para el correo internacional, en que la recogida y el transporte es efectuado por un operador postal distinto del encargado de la distribución. También es el caso en lo que respecta al correo nacional, ya que la mayoría de los operadores postales permiten que sus principales clientes efectúen la clasificación de grandes envíos a cambio de descuentos, basados en sus tarifas públicas. El depósito y la recogida depósito de correo y el método de pago varían también en estas circunstancias. En la actualidad, el correo interno de las grandes empresas es a menudo gestionado por intermediarios, que preparan y efectúan una clasificación previa del correo antes de enviarlo al operador postal para su distribución final. Asimismo, muchos operadores postales permiten el acceso descendente a su red postal, a veces en la oficina de distribución. Esto permite con frecuencia una mayor fiabilidad (calidad del servicio) evitando cualquier posible error en fases anteriores de la red postal ascendente. La recogida, la clasificación, el transporte y la distribución deberían por tanto, considerarse mercados diferenciados, ya que responden a distintas necesidades.

(<sup>7</sup>) Decisiones 90/16/CEE (DO nº L 10 de 12. 1. 1990, p. 47) y 90/456/CEE (DO nº L 233 de 28. 8. 1990, p. 19) de la Comisión.

b) *Posición dominante*

- 4.6. En la mayoría de los Estados miembros el operador mencionado en el apartado 2.2 es la única entidad que controla una red postal pública que cubre todo el territorio del Estado miembro, por lo que dicho operador tiene una posición dominante a efectos del artículo 86 del Tratado sobre su mercado nacional para la distribución de objetos de correspondencia. Dado que la distribución es el último estadio del servicio al usuario, en la mayoría de los casos este operador también tiene una posición dominante en los mercados de recogida y preparación de correo. Es más, la posición dominante abarca también, en la mayoría de los Estados miembros, servicios como el correo certificado, entregas especiales o determinados fragmentos del mercado de encomiendas.

c) *Posibles prácticas abusivas*

- 4.7. Con arreglo a la letra b) del artículo 86 del Tratado, una práctica abusiva podrá consistir en limitar una actividad en perjuicio de los consumidores del servicio pertinente. Cuando un Estado miembro concede derechos exclusivos a los operadores, contemplados en el apartado 2.2, por servicios que no ofrecen o que ofrecen en condiciones que no satisfacen las necesidades de los consumidores en la medida en que podría hacerlo un servicio de operadores económicos competitivos, este Estado miembro induce a sus operadores, mediante el simple ejercicio del derecho exclusivo que se les ha conferido, a limitar el suministro del servicio pertinente, puesto que, en este caso, es imposible que las empresas privadas puedan desempeñar realmente estas actividades. Esto ocurre en particular cuando las medidas adoptadas para proteger las actividades contempladas en el apartado 4.3 restringen la prestación de otros servicios diferenciados. Basándose en las pruebas que posee al respecto, la Comisión pidió (\*) a varios Estados miembros que suprimieran las restricciones en virtud de derechos exclusivos en lo referente a la prestación de servicios de correo rápido por empresas de correo rápido internacionales.

Un informe reciente preparado para la Comisión (\*\*) demuestra que, cuando no han estado sujetos a la competencia, los avances realizados desde

1990 por los operadores postales públicos en los Estados miembros en lo que respecta a la estandarización de dimensiones y pesos han sido insignificantes. La falta de armonización de dimensiones y pesos constituye un obstáculo suplementario a la hora de acrecentar la competencia y de introducir las mejoras en la calidad y eficacia que posibilita la nueva tecnología. Además, estos operadores postales no dieron muestras de transparencia en las subvenciones cruzadas, lo que explica, según este estudio, la mayoría de las divergencias de precio que penalizan especialmente a los particulares, que no pueden acceder a ningún régimen de descuentos. Esto demuestra que los operadores postales a quienes se conceden derechos especiales o exclusivos permiten con frecuencia que disminuya la calidad del servicio (10) o no adoptan las medidas necesarias para mejorarla.

En cuanto a los servicios postales transfronterizos, el estudio demuestra que sigue siendo necesario mejorar significativamente su calidad para responder a las necesidades de los clientes, sobre todo de los particulares que no pueden permitirse los servicios de las empresas privadas de correo rápido o utilizar en su lugar la transmisión por fax. Al excluir a otros operadores económicos del mercado, los Estados miembros inducen a los operadores postales a ofrecer servicios transfronterizos insuficientes, con lo que se limita la prestación de servicios de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 90 leído en relación con el artículo 86.

- 4.8. Los Estados miembros no tienen necesariamente que crear nuevos órganos específicos para controlar las condiciones de acceso o la aplicación de los derechos especiales o exclusivos. Sin embargo, no deben otorgar a los operadores contemplados en el apartado 2.2 o a un organismo que no sea un organismo autónomo del mismo departamento el poder de supervisar la aplicación de los derechos exclusivos garantizados y las actividades de los operadores postales en general. Este poder incitará a los operadores postales contemplados en el apartado 2.2 con una posición dominante a obrar en

(10) Hace algunas décadas en muchos Estados miembros los usuarios podían aún confiar en este servicio para recibir por la tarde cartas ordinarias enviadas por la mañana. Desde entonces, se ha venido observando la disminución continua de la calidad del servicio, especialmente del número de rondas diarias de reparto, que se han reducido de cinco a una (o dos en algunas grandes ciudades de la Comunidad). Los derechos exclusivos de las administraciones postales han favorecido esta disminución de la calidad ya que han impedido a otras empresas entrar en el mercado. A consecuencia de ello, las administraciones postales no han conseguido compensar los aumentos salariales y la reducción de las horas de trabajo por la tecnología moderna, al contrario de las empresas de los sectores abiertos a la competencia.

(\*) Véase la nota a pie de página 7.

(\*\*) UFC-Que Choisir, *Postal services in the European Union*, abril de 1994.

detrimento de sus competidores, violando por tanto lo dispuesto en el artículo 86. El sistema de competencia leal previsto en el Tratado sólo se podrá garantizar velando por la igualdad de oportunidades de los distintos operadores económicos. Permitir que un operador postal contemplado en el apartado 2.2 examine las declaraciones de sus competidores, conceda a una empresa el poder de supervisar las actividades de sus competidores o asocie a una empresa en la concesión de licencias significa que se facilita a esa empresa información comercial sobre sus competidores y que, en consecuencia, se le da la oportunidad de falsear a su voluntad la actividad de los mismos.

- 4.9. Negarse a prestar servicios constituye también una práctica abusiva prohibida por el artículo 86 del Tratado. Esta actitud supondría la limitación de servicios a efectos de la letra b) del artículo 86 y, si se aplicara sólo a algunos usuarios, conduciría a una discriminación contraria a la letra c) del artículo 86. En la mayoría de los Estados miembros, los operadores a que se refiere el apartado 2.2 facilitan el acceso de intermediarios a distintos puntos de acceso de sus redes postales. No obstante, las condiciones de acceso, y en particular las tarifas aplicadas, son a menudo confidenciales, por lo que pueden dar lugar a discriminaciones. Los Estados miembros deberían a este respecto garantizar que su legislación postal no incita a los operadores postales a aplicar indebidamente condiciones distintas o a excluir a determinadas empresas.
- 4.10. La gestión de una red de recogida y distribución universal confiere importantes ventajas a los operadores contemplados en el apartado 2.2 en cuanto a la prestación de servicios liberalizados. La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 90 en relación con la letra b) del artículo 86 se aplica a la extensión, sin motivos objetivos, de la posición dominante de estos operadores en el mercado a que se refiere el apartado 4.3 a mercados diferenciados y no relacionados con el anterior, y responde a las necesidades de operadores económicos específicos, con el peligro de eliminar toda competencia valiéndose de medios no económicos. En aquellos países en que la distribución local de objetos de correspondencia está liberalizada y el monopolio limitado al transporte y reparto interurbanos, la ampliación del monopolio del último mercado al primero sería, por tanto, incompatible con las mencionadas disposiciones del Tratado, en ausencia de otros motivos que lo justificasen, ya que el funcionamiento de servicios de interés económico general no parecía correr peligro en la situación anterior. Los Estados miembros involucrados deberían comunicar a la Comisión toda prevista extensión de los derechos especiales o exclusivos y justificarla en función del mencionado objetivo de interés económico general.
- 4.11. Es posible que esto afecte al comercio entre los Estados miembros, ya que los servicios postales ofrecidos por operadores distintos de los contemplados en el apartado 2.2 pueden incluir envíos destinados a otros Estados miembros o procedentes de ellos, y que las actividades transfronterizas de operadores en otros Estados miembros pueden verse obstaculizadas por restricciones.
5. **Apartado 2 del artículo 90**
- a) *Servicio de interés económico general y zona reservada*
- 5.1. El apartado 2 del artículo 90 del Tratado permite una excepción a la aplicación de las normas del Tratado cuando dicha aplicación impida, de hecho o de Derecho, el cumplimiento de la misión específica confiada a los operadores contemplados en el apartado 2.2 para la prestación de un servicio de interés económico general. Esta misión consiste en la creación y el mantenimiento de un servicio postal público básico que garantice, a tarifas accesibles, rentables y transparentes, el acceso a la red postal pública en todo el territorio nacional dentro de una distancia razonable y durante un horario de apertura adecuado, incluida la recogida de envíos de buzones o puntos de recogida accesibles en todo el territorio y la entrega de dichos envíos a las direcciones indicadas durante rondas de reparto regulares, así como los servicios asociados que se les haya confiado mediante medidas de tipo reglamentario a dichos operadores para un servicio de reparto universal de determinada calidad.
- En aras del interés general, la Comunidad debe disponer de una red postal pública realmente integrada que permita la circulación eficaz de información y con ello favorezca, por una parte, la competitividad de la industria europea y el desarrollo del comercio y de una mayor cohesión entre las regiones y los Estados miembros y, por otra, la mejora de los contactos sociales entre los ciudadanos de la Comunidad. Toda definición de la zona reservada debe tomar en consideración los recursos financieros necesarios para prestar un servicio de interés económico general.
- Los recursos financieros para el mantenimiento y la mejora de esta red pública provienen aún en su mayoría de las actividades que se mencionan en el apartado 4.3. Un análisis de los ingresos obtenidos del flujo de correo de los Estados miembros indica

que el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos en lo que respecta a este mercado basta, salvo circunstancias excepcionales, para garantizar la mejora y el mantenimiento de la red postal pública. Los objetos de correspondencia que entran dentro del primer escalón de peso del servicio postal básico constituyen el núcleo de este mercado.

En la mayoría de los Estados miembros los límites del monopolio se fijan con referencia al peso del envío. Algunos Estados miembros aplican un límite conjunto de peso y precio mientras que en un Estado miembro se aplica únicamente un límite de precio.

- 5.2. Por término medio, los objetos de correspondencia de menos de 350 g con una tarifa inferior al quintuple de la tarifa pública para un envío de correo ordinario situado dentro del primer escalón de peso representa aproximadamente el 98 % de los envíos de los operadores postales. Dados los importantes ingresos que ello supondría, los operadores a que se refiere el apartado 2.2 no podrían, por tanto, reclamar que debería estarles reservado el servicio del correo que excediera de los límites definidos anteriormente.

Mientras estas actividades no estén armonizadas de otro modo por el Derecho comunitario de modo compatible con las disposiciones del Tratado, el ámbito que los Estados miembros pueden reservar al proveedor del servicio universal y no están obligados a abrir a la competencia debería, en consecuencia, ampliarse sólo al servicio mencionado anteriormente. En la medida en que los Estados miembros concedan derechos especiales o exclusivos para este servicio, éste deberá considerarse un mercado de productos diferenciado. A la luz de la experiencia adquirida y a más tardar durante el primer semestre del año 2000, la Comisión revisará el ámbito de la zona reservada, especialmente en lo que respecta a la escalón de peso y de precio.

- 5.3. En lo que respecta a la publicidad por correo, ésta ha sido incluida en la definición de objetos de correspondencia. No obstante, este mercado se está desarrollando a una velocidad distinta en cada Estado miembro, por lo que a la Comisión le resulta difícil a esta altura especificar en términos generales las obligaciones de los Estados miembros respecto a este servicio. Los envíos de publicidad por correo no contienen mensajes realmente personalizados. Responden a las necesidades de los operadores específicos, constituyendo un sustituto de la publicidad en los medios de comunicación. Asimismo, quienes envían publicidad por correo no exigen entregas tan a corto plazo como los clientes que solicitan los servicios en el mercado contemplados en el apartado 5.2. El hecho de que ambos servicios no siempre sean directamente intercam-

biales demuestra la existencia de mercados diferenciados.

Las dos principales cuestiones en torno a la publicidad por correo son la tarificación y el abuso potencial de su liberalización para burlar los servicios reservados citados en el apartado 5.2. Los ejemplos de los Estados miembros que no limitan los servicios de la publicidad por correo no son aún concluyentes y no permiten efectuar una evaluación general definitiva, por lo que se considera apropiado proceder temporalmente caso por caso. Los Estados miembros pueden considerar necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a los servicios de publicidad por correo o introducir la concesión de licencias a fin de evitar los desvíos artificiales de tráfico y una desestabilización considerable de los ingresos. Es probable que estas restricciones afecten únicamente a los envíos de publicidad por correo que entren dentro del criterio conjunto peso/precio establecidos en el apartado 5.2 para los servicios reservables.

Sobre la base de la experiencia adquirida, la Comisión decidirá antes del 30 de junio de 1998, teniendo en cuenta todos los datos económicos específicos de la evolución de los mercados postales en los Estados miembros pertinentes hasta esa fecha y el equilibrio económico del prestador del servicio universal, sobre la posibilidad de ampliar la reserva de publicidad por correo con posterioridad al 31 de diciembre de 2000. Esta decisión debería implicar, en particular, debates con las autoridades reglamentarias, los operadores citados en el apartado 2.2 y los posibles generadores de publicidad por correo para dilucidar si pueden resolverse los principales problemas y cuáles serían las posibles soluciones.

- 5.4. En lo que respecta a la distribución de correo transfronterizo de llegada, el sistema de gastos terminales que el operador postal del Estado miembro de llegada recibe por la distribución de correo internacional del Estado miembro de origen está siendo examinado actualmente para ajustar los gastos terminales a los costes efectivos de distribución.

En consecuencia, los Estados miembros pueden considerar necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a la distribución de correo transfronterizo de llegada<sup>(11)</sup>, con objeto de evitar el desvío artificial de tráfico, que hincharía la cuota de correo transfronterizo en el

<sup>(11)</sup> Esto puede afectar especialmente al correo de un Estado transportado por empresas comerciales a otro Estado a fin de introducirlo en la red postal pública a través de un operador de ese otro Estado.

tráfico comunitario. Es probable que estas restricciones afecten únicamente a los envíos que entren dentro de la zona reservable de servicios.

Sobre la base de la experiencia adquirida, la Comisión decidirá antes del 30 de junio de 1998, teniendo en cuenta todos los datos económicos específicos de la evolución de los mercados postales en los Estados miembros pertinentes hasta esa fecha y el equilibrio económico del proveedor del servicio universal, sobre la posibilidad de ampliar la reserva de correo transfronterizo de llegada con posterioridad al 31 de diciembre de 2000.

Al estudiar la situación, la Comisión tomará en consideración las circunstancias específicas pertinentes de los Estados miembros.

5.5. La recogida, clasificación y transporte de objetos postales ha sido o está siendo liberalizada en algunos Estados miembros. Dado que la repercusión de dicha liberalización en los ingresos puede variar en función de la situación de los distintos Estados miembros, los habrá que consideren necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a la recogida, clasificación y transporte de objetos postales por intermediarios a fin de permitir la reestructuración necesaria de los operadores contemplados en el apartado 2.2. No obstante, dichas restricciones deberán aplicarse únicamente a los envíos postales incluidos en el mercado citado en el apartado 5.2, no excederán de lo ya aceptado de facto en el Estado miembro afectado y serán compatibles con el principio de acceso no discriminatorio a la red postal establecido en el inciso vii) de la letra b) del apartado 5. La reestructuración necesaria de los operadores contemplados en el apartado 2.2 deberá haber finalizado el 1 de enero de 2000 a más tardar. A la luz de la experiencia adquirida, la Comisión revisará la situación respecto de estas restricciones durante el primer semestre del año 2000 a más tardar.

5.6. Los operadores a que se refiere el apartado 2.2 no deberán utilizar los ingresos del sector reservado para la concesión de subvenciones cruzadas a sectores abiertos a la competencia, excepto cuando la parte del coste derivado de las obligaciones de prestar el servicio universal sufragada por los proveedores de dicho servicio justifique dichas subvenciones, o en otros casos justificados, como el correo cultural o los servicios a personas minusválidas. En cualquier caso, el precio de los servicios abiertos a la competencia ofrecidos por los operadores contemplados en el apartado 2.2 debería ser superior a los costes marginales medios de la pres-

tación<sup>(12)</sup>. Si se ofrecieran servicios a un precio inferior a dicho coste, la Comisión investigaría el asunto con arreglo al artículo 86.

#### b) Condiciones

En lo que respecta a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90, se aplicarán las siguientes condiciones:

##### i) Liberalización de otros servicios postales

Los Estados miembros deberán, por tanto, suprimir todos los derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios postales distintos del mercado que se especifica en el apartado 5.2 así como para el correo relacionado con el ejercicio del poder público, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los operadores económicos a prestar los citados servicios.

Esto impide que los Estados miembros supediten, en caso necesario, la prestación de dichos servicios a procedimientos de declaración o licencias por categoría y, en casos justificados, a procedimientos de licencias individuales para garantizar que se cumplan los requisitos esenciales. En este caso, los Estados miembros deberían velar por la transparencia, la objetividad y el carácter no discriminatorio de las condiciones establecidas en estos procedimientos así como por la existencia de un procedimiento eficaz para recurrir contra cualquier denegación.

##### ii) Inexistencia de medios menos restrictivos para garantizar los servicios de interés económico general

Los derechos exclusivos pueden ampliarse sólo en la medida absolutamente necesaria para garantizar el funcionamiento de las misiones de interés económico general confiadas al operador correspondiente contemplado en el apartado 2.2. En muchos ámbitos, el acceso de nuevas empresas al mercado podría contribuir, gracias a sus conocimientos prácticos y teóricos, a la realización de los servicios de interés económico general.

<sup>(12)</sup> Es decir, la media de todos los costes adicionales, incluidos los costes de capital, en que incurra el proveedor del servicio universal a prestar el servicio pertinente. Una empresa que opere en condiciones normales de mercado no ofrecerá, en circunstancias normales, servicios a un precio inferior a dicho coste ya que, en tal caso, la supresión del servicio incrementaría la rentabilidad neta de la empresa.

Cuando el operador correspondiente a que se refiere el apartado 2.2 no garantice la consecución de estos objetivos de servicio universal con arreglo al Derecho comunitario (como la posibilidad de que todo ciudadano del Estado miembro afectado tenga acceso a periódicos, revistas y libros) a través de su red postal universal, financiada mediante la explotación de servicios sujetos a derechos especiales o exclusivos, y cuando las obligaciones de servicio universal no puedan cumplirse de otro modo, en lugar de ampliar esos derechos los Estados miembros deberán elaborar un conjunto de especificaciones sobre servicios públicos, además de los requisitos esenciales, referentes a las condiciones de permanencia y, en casos justificados, de disponibilidad y calidad del servicio, en el marco de los procedimientos de declaración o de concesión de licencias aplicados a los operadores postales del sector abierto a la competencia.

Todas estas condiciones deberán formar un conjunto de especificaciones sobre servicios públicos y ser objetivas, no discriminatorias y transparentes. Antes de proceder a su aplicación, la Comisión verificará su compatibilidad con el Tratado.

### iii) Proporcionalidad

Además, los Estados miembros deberían garantizar que el ámbito cubierto por los derechos especiales y exclusivos garantizados guarda proporción con el interés económico general para el que se han concedido dichos derechos. Prohibir la distribución propia, es decir, la realización de servicios postales por la persona física o jurídica generadora del objeto de correspondencia, o la recogida o el transporte del objeto de correspondencia por un tercero que actúa únicamente en su nombre podría, por ejemplo, ser desproporcionado respecto del objetivo de garantizar recursos adecuados para la red postal pública. Los Estados miembros deben ajustar también el ámbito de los derechos especiales o exclusivos en función de la evolución de las necesidades y de las condiciones en que se prestan los servicios postales y tomando en cuenta cualquier ayuda estatal concedida al operador contemplado en el apartado 2.2.

### iv) Supervisión por un organismo regulador independiente

La supervisión del cumplimiento de las misiones de servicio público de los operadores con-

templados en el apartado 2.2, el acceso abierto a la red postal pública y, en su caso, la concesión de licencias o el control de declaraciones, así como el respeto por los operadores económicos de los derechos especiales o exclusivos de los operadores contemplados en el apartado 2.2 recaerá en un organismo u organismos independientes de estos últimos.

Este organismo deberá en particular velar por que los contratos de prestación de servicios reservados sean totalmente transparentes, se facturen separadamente y se diferencien de los servicios no reservados (como la impresión, el etiquetado y la introducción en sobres). Deberá también asegurarse de que las condiciones para los servicios en parte reservados y en parte liberalizados se especifiquen por separado, y de que el elemento reservado esté abierto a todos los candidatos, independientemente de la adquisición del componente no reservado.

### v) Control efectivo de los servicios reservados

Las tareas que no entran dentro del sector abierto a la competencia deberían ser controladas eficazmente por los Estados miembros según los objetivos del servicio y los niveles de rendimiento publicados y debería informarse regularmente sobre su ejecución.

### vi) Transparencia de la contabilidad

Los operadores contemplados en el apartado 2.2 utilizan componentes comunes de infraestructura para competir en distintos mercados. Los operadores que gestionan una red postal universal pueden caer fácilmente en prácticas discriminatorias en cuanto a los precios y servicios entre categorías de clientes, dados los elevados gastos generales que no pueden asignarse razonablemente a cualquier otro servicio en particular. Por consiguiente, la subvenciones cruzadas son muy difíciles de determinar, tanto entre las distintas fases de manipulación de los envíos en la red postal pública y entre las actividades reservadas y los servicios prestados en condiciones de competencia. Asimismo, algunos operadores ofrecen tarifas preferentes para los envíos culturales, cuando es evidente que no se cubren sus costes marginales a largo plazo. Es necesario, por tanto, que los operadores a que hace referencia el apartado 2.2 lleven registros financieros separados, en los que se especifiquen por separado los costes y los ingresos asociados con la prestación de los servicios sujetos a derechos exclusi-

vos y los prestados en condiciones de competencia, y que se permita la evaluación de las condiciones aplicadas en los distintos puntos de acceso a la red postal pública. Los servicios que combinan elementos de los servicios reservados y de los abiertos a la competencia también deberían diferenciar entre los costes de cada elemento.

vii) Acceso no discriminatorio a la red postal

Debe facilitarse el acceso de clientes o intermediarios a determinados puntos de acceso públicos. Las condiciones de acceso que incluyen contratos (cuando se ofrecen) deberían ser transparentes, publicarse de modo apropiado y ofrecerse sobre una base no discriminatoria.

Los Estados miembros deberían suprimir todas las restricciones existentes en la preparación del correo antes de acceder a la red postal pública, a no ser que se demuestre que dichas restricciones son necesarias para financiar el servicio universal y para cumplir la normativa pública o los requisitos esenciales.

Al parecer, algunos operadores ofrecen tarifas preferentes no transparentes a determinados grupos de clientes. Los Estados miembros deberían controlar las condiciones de acceso a esta red a fin de garantizar que no se discrimina a los intermediarios, con respecto de los operadores contemplados en el apartado 2.2, en lo referente a las condiciones de utilización o a las cargas que deben abonar. En particular, deben velar por que los intermediarios, incluidos los operadores contemplados en el apartado 2.2 de otros Estados miembros, puedan elegir entre los distintos puntos de llegada a la red postal pública y obtener acceso dentro de un periodo de tiempo razonable a unas tarifas basadas en los costes.

Esta obligación no significa que los Estados miembros deban garantizar el acceso a la red postal pública de envíos de correspondencia que a partir de su territorio son transportados por empresas privadas a otro país para ser introducidos en la red postal pública a través de un operador postal de ese otro país con la única finalidad de beneficiarse de tarifas postales más reducidas. No se consideran abusivas otras razones económicas, como los costes e instalaciones de producción, el valor añadido o el nivel del servicio ofrecido en otros Estados miembros. El organismo regulador independiente podrá penalizar las prácticas fraudulentas.

Los Estados miembros deberán, con arreglo al párrafo primero del artículo 5 del Tratado, informar a la Comisión, si ésta lo solicita, sobre las condiciones de acceso aplicadas y sobre la información requerida para valorar sus justificaciones. La Comisión no facilitará la información obtenida en respuesta a dichas solicitudes en la medida en que esté cubierta por la obligación de secreto profesional, y no la empleará para otros fines.

6. **Aplicación del artículo 92 sobre ayudas estatales a los operadores postales contemplados en el apartado 2.2**

a) *Principios*

Son pocos los operadores a los que se refiere el apartado 2.2 que sean altamente rentables. La mayoría parecen ser deficitarios o cubrir a duras penas el coste de sus operaciones postales, aunque no se posee demasiada información sobre los resultados financieros, ya que muy pocos publican con regularidad información pertinente según criterios de auditoría reconocidos. Sin embargo, es evidente que se concede ayuda financiera directa en forma de subvenciones o indirecta a través de exenciones fiscales con objeto de financiar algunos servicios postales, aunque las cifras reales no suelen ser transparentes.

En virtud del Tratado CE la Comisión debe velar por el cumplimiento del artículo 92, que declara incompatibles con el mercado común las ayudas estatales que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, salvo en los casos en que se haya autorizado o pueda autorizarse una excepción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90, son aplicables a los servicios postales los artículos 92 y 93 <sup>(1)</sup>.

Los Estados miembros deben notificar a la Comisión para su aprobación todos los proyectos de concesión de ayuda o de modificación de regímenes de ayudas existentes. Además, la Comisión deberá examinar las ayudas que haya autorizado previamente o que ya existían antes de la entrada en vigor del Tratado o de la adhesión del Estado miembro afectado.

Todos los prestadores del servicio universal entran normalmente dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia

<sup>(1)</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-387/92, Banco de Crédito Industrial, SA, contra Ayuntamiento de Valencia, Rec. 1994, p. I-877.

de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas<sup>(14)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/84/CEE<sup>(15)</sup>. Por consiguiente, además de velar por el cumplimiento de requisito general sobre transparencia de la contabilidad de los operadores contemplados en el apartado 2.2 tal como se establece en el inciso vi) de la letra b) del apartado 5, los Estados miembros deben asegurarse de que las relaciones financieras entre ellos y dichos operadores sean transparentes, tal como contempla la Directiva, de modo que queden claros los siguientes puntos:

- a) la puesta a disposición de fondos públicos efectuada directamente, incluidas las exenciones o reducciones fiscales;
- b) la puesta a disposición de fondos públicos efectuada por mediación de otras empresas públicas o instituciones financieras;
- c) la utilización efectiva de esos fondos públicos.

La Comisión también considera como concesión de fondos públicos:

- a) la compensación de las pérdidas de explotación;
- b) las aportaciones de capital;
- c) las aportaciones a fondo perdido o los préstamos en condiciones privilegiadas;
- d) la concesión de ventajas financieras en forma de no percepción de beneficios o de no recuperación de créditos;
- e) la renuncia a una remuneración normal de los fondos públicos comprometidos;
- f) la compensación de las cargas financieras impuestas por los poderes públicos.

b) *Aplicación de los artículos 90 y 92*

Se ha instado a la Comisión a evaluar las distintas reducciones fiscales concedidas a un operador postal en virtud del artículo 92 del Tratado. La Comisión examinó si esta ayuda beneficiaba a los servicios prestados por dicho operador en el sector abierto a la competencia. Teniendo en cuenta que no existía aún ningún sistema de contabilidad de costes que permitiera efectuar este examen, la Comisión, basándose en información procedente de estudios, evaluó los costes adicionales derivados de las obligaciones de servicio universal sufragados por el operador postal contemplado en el apartado 2.2 en relación con sus actividades reservadas y los comparó con el importe de la ayuda estatal recibida a fin de establecer si ésta se ajustaba a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

<sup>(14)</sup> DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

<sup>(15)</sup> DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16.

No obstante, la Comisión invitó al Estado miembro implicado a velar por que la contabilidad de costes aplicada por la administración postal garantizara que los fondos públicos no podrían emplearse para conceder subvenciones cruzadas a actividades prestadas en el sector abierto a la competencia y pidió la presentación de un informe anual que le permitiera supervisar el cumplimiento del Derecho comunitario.

## 7. Resumen

La presente Comunicación se adopta a nivel comunitario con objeto de facilitar la evaluación de determinadas medidas estatales relacionadas con los servicios postales y, en particular, aclarar el ámbito que los Estados miembros pueden reservar a los operadores contemplados en el apartado 2.2, así como las condiciones que van aparejadas. Sería conveniente que, tras un período de vigencia en los Estados miembros de las medidas adoptadas, la Comisión efectuara una evaluación del sector postal con respecto a las normas del Tratado, para establecer si es necesario modificar las condiciones establecidas en la presente Comunicación. Durante el primer semestre del año 2000 la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la situación del sector postal con respecto a los objetivos de la presente Comunicación.

La Comisión examinará con más detenimiento este sector para determinar si es necesaria la adopción de medidas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, en particular teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre los Estados miembros y la seguridad necesaria en materia de inversión para seguir el ritmo de la evolución tecnológica en este sector.

## CONSULTAS

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre el presente proyecto de Comunicación. Dichas observaciones deberán llegar a la Comisión a más tardar dos meses después de la publicación del mismo. Pueden enviarse por fax [(32 2) 296 98 19)] o por correo a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección C  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Con posterioridad a la consulta pública, la Comisión se propone adoptar la presente Comunicación a fin de aclarar convenientemente a los agentes interesados de este sector todo lo referente a la aplicación de las normas en materia de competencia.

**Notificación conforme al Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo de 14 de diciembre de 1987 relativo a un proyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos**

(95/C 322/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2411/92<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al Comité consultivo sobre acuerdos y posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3976/87, la Comisión está facultada para aplicar, mediante Reglamento, el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, que estén relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de transporte aéreo.

(2) El Reglamento (CEE) nº 1617/93 de la Comisión declara aplicable el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos entre compañías de transporte aéreo, a las decisiones de asociación de dichas empresas de transporte aéreo y a las prácticas concertadas entre tales compañías aéreas que se propongan lograr uno o varios de los objetivos siguientes:

- la planificación conjunta y la coordinación de un horario de servicio aéreo entre aeropuertos de la Comunidad;
- la utilización conjunta de un servicio aéreo regular en una ruta nueva o de baja densidad entre aeropuertos de la Comunidad;

— la celebración de consultas sobre tarifas aplicables al transporte de pasajeros, con su equipaje, y al transporte de mercancías, en servicios regulares entre aeropuertos de la Comunidad;

— la asignación de períodos horarios y la fijación de horarios en la medida en que se refieren a los servicios aéreos entre aeropuertos de la Comunidad.

(3) La exención relativa a la celebración de consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros y de mercancías está sujeta a las condiciones especiales previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1617/93. La exención sólo se aplica en caso de que las consultas conduzcan a un «interlining» tal como queda definido en el inciso i) de la letra b) del mencionado artículo 4.

(4) El Reglamento (CEE) nº 1617/93 entró en vigor el 1 de julio de 1993 y es de aplicación hasta el 30 de junio de 1998. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3976/87, el Reglamento de exención puede ser suprimido o derogado en caso de que evolucionen los factores que justificaron su adopción en tales casos, se fija un período para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicaba el anterior Reglamento.

(5) Por lo que respecta al transporte de mercancías entre aeropuertos de la Comunidad, los datos obtenidos por la Comisión en 1995 muestran que los acuerdos de «interlining» entre compañías son prácticamente inexistentes.

(6) Además, resulta que las tarifas que las compañías fijan de forma concertada son sensiblemente superiores a los precios habituales del mercado y, así, inducen a las compañías a incrementar sus tarifas al margen de las reglas normales de competencia.

(7) Así pues, es evidente que, al no existir acuerdos de «interlining» en el transporte de mercancías, no se dan tampoco las condiciones necesarias para que pueda declararse la exención de celebrar consultas sobre tarifas entre compañías.

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 19.

(8) Por consiguiente, conviene excluir del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1617/93 las consultas sobre tarifas relativas al transporte de mercancías.

(9) Asimismo, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3976/87, conviene fijar un plazo para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1617/93 será objeto de las siguientes modificaciones:

1) En la segunda línea del quinto considerando se suprimirán los términos «y de mercancías».

2) En la decimoséptima línea del quinto considerando se suprimirán los términos «y de mercancías».

3) En el artículo 1, el párrafo «la celebración de consultas sobre tarifas aplicables al transporte de pasajeros, con su equipaje, y al transporte de mercancías en servicios regulares entre aeropuertos de la Comunidad» se sustituirá por «la celebración de consultas sobre tarifas aplicables al transporte de pasajeros, con su equipaje, en servicios regulares entre aeropuertos de la Comunidad».

4) En la segunda línea del apartado 1 del artículo 4, se suprimirán los términos «y de mercancías».

5) En la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se suprimirán:

— en la segunda línea, los términos «y de mercancías»;

— en la quinta y sexta líneas, los términos «o por el transporte de carga en vuelo regular de aeropuerto a aeropuerto».

6) En la letra c) del apartado 1 del artículo 4 se suprimirán:

— en la primera línea, los términos «y de mercancías»;

— en la cuarta, quinta y sexta líneas, los términos «o por razón del lugar de origen de las mercancías dentro de la Comunidad».

7) En la última línea de la letra e) del apartado 1 del artículo 4 se suprimirán los términos «y de mercancías».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

#### CONCLUSIÓN

Esta notificación se publica siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3976/87.

La Comisión invita a las personas y terceros interesados a que presenten sus observaciones en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente notificación, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General para la Competencia  
Dirección D  
Rue de la Loi 200/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN EN VIRTUD DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL  
ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/92 DEL CONSEJO

**Imposición de obligaciones de servicio público a servicios aéreos regulares en el interior de  
Francia**

(95/C 322/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. En aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias <sup>(1)</sup>, el Gobierno francés ha decidido imponer obligaciones de servicio público a los servicios aéreos regulares prestados entre Castres y Lyon (Satolas) por una parte y entre Rodez y Lyon (Satolas) por otra.

2. Las obligaciones de servicio público son las siguientes:

— *En cuanto al número de frecuencias mínimas*

Los servicios deben prestarse durante todo el año.

Los servicios deben prestarse al menos con una frecuencia de dos idas y vueltas por día, mañana y tarde, de lunes a viernes.

Los servicios pueden prestarse con una escala intermedia en Rodez.

— *En cuanto a la categoría de las aeronaves utilizadas y a la capacidad ofrecida*

Los servicios deben estar garantizados por aparatos presurizados de una capacidad mínima de doce plazas.

— *En cuanto a los horarios*

Los horarios deben permitir durante la semana a los pasajeros que viajen por negocios efectuar una ida y vuelta en el mismo día, con un margen de al menos ocho horas en destino, tanto en Castres y Rodez como en Lyon.

Los horarios deben permitir las correspondencias internacionales de los pasajeros en tránsito en el aeropuerto de Lyon (Satolas).

— *En cuanto a la comercialización de los vuelos*

Los vuelos deben ser comercializados mediante al menos un sistema informatizado de reserva.

— *En cuanto a la continuidad de los servicios*

Excepto en caso de fuerza mayor, el número de los vuelos cancelados por razones directamente imputables al transportista no debe exceder, por campaña aeronáutica IATA, del 3 % del número de vuelos previstos.

Los servicios no podrán ser interrumpidos por el transportista si no es mediante un preaviso de seis meses.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 8.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso nº IV/M.668 — Philips/Origin)**

(95/C 322/06)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. Con fecha 22 de noviembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Philips Electronics NV («Philips») adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa BSO/Origin BV («Origin») a través de adquisición de acciones. Rabo Bank, ABN-Amro Group y la empresa inversora NPM mantendrá participaciones minoritarias en Origin.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Philips: iluminación, electrónica de consumo, música, componentes electrónicos, sistemas de comunicación, servicios de comunicación y proceso;

— Origin: servicios de información y tecnología de comunicación.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones podrán ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.668 — Philips/Origin, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

<sup>(1)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(Caso nº IV/M.567 — Lyonnaise des Eaux/Northumbrian Water)**

(95/C 322/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 23 de noviembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Lyonnaise Europe plc, bajo el control de Lyonnaise des Eaux, SA adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Northumbrian Water Group plc a través de oferta pública de adquisición presentada el 23 de noviembre de 1995.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
  - Lyonnaise des Eaux SA: distribución de agua y tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos, energía, construcción, otras actividades tales como Inmobiliaria, TV y operación por cable;
  - Northumbrian Water: distribución y depuración de aguas, tratamiento de residuos, consultoría y suministro de equipos para protección del medio ambiente.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones podrán ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.567 — Lyonnaise des Eaux/Northumbrian Water, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso nº IV/M.678 — Minorco/Tilcon)**

(95/C 322/08)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

1. Con fecha 28 de noviembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Minorco bajo el control de Anglo American Corporation of South Africa Limited (AAC) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Tilcon Holdings Limited (Tilcon) perteneciente al grupo de empresas BTR plc del Reino Unido.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— AAC: empresa holding de inversiones;

— Minorco: grupo internacional dedicado a los recursos naturales; oro, metales de base, minerales industriales, papel, embalaje y negocios agrícolas;

— Tilcon: aprovisionamiento de productos de cantera, cemento y servicios de contratación.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.678 — Minorco/Tilcon, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

---

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**No oposición a una concentración notificada****(Caso n° IV/M.659 — GE Capital/Sovac)**

(95/C 322/09)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

Con fecha 17 de noviembre de 1995 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1049 Bruxelles/Brussel.  
Telefax: (32-2) 296 43 01.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO n° L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las reglas comunes para el desarrollo de los servicios postales comunitarios y la mejora de la calidad del servicio**

(95/C 322/10)

COM(95) 227 final — 95/0221(COD)

(Presentada por la Comisión el 22 de noviembre de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de enero de 1993 relativa al Libro verde sobre el desarrollo del mercado único de los servicios postales <sup>(1)</sup>,

Vista la Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994, relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios <sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

- 1) Considerando que es importante adoptar medidas que tengan por objeto el establecimiento del mercado interior de conformidad con el artículo 7 A del Tratado; que este mercado abarca un espacio sin fronteras interiores donde está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;
- 2) Considerando que el establecimiento del mercado interior en el sector postal es importante para la economía y la cohesión económica y social de la Comunidad, ya que los servicios postales constituyen un instrumento esencial para la comunicación y el comercio;
- 3) Considerando que la Comisión presentó el 11 de junio de 1992 un Libro verde sobre el desarrollo del mercado único de los servicios postales, y el 2 de junio de 1993 una Comunicación sobre las líneas directrices para el desarrollo de los servicios postales comunitarios;

- 4) Considerando que la Comisión procedió a una amplia consulta pública sobre los aspectos de los servicios postales que revisten un interés comunitario;
- 5) Considerando que la dimensión actual del servicio universal postal y las condiciones de prestación del mismo varían mucho de un Estado miembro a otro; que, en particular, la calidad del servicio prestado es muy desigual entre Estados miembros;
- 6) Considerando que las conexiones postales transfronterizas no siempre responden a las expectativas de los usuarios y de los ciudadanos europeos y que la calidad de los servicios postales transfronterizos comunitarios resulta hoy en día especialmente insatisfactoria;
- 7) Considerando que las disparidades observadas en el sector postal tienen una repercusión importante en los sectores de actividad con una especial dependencia de los servicios postales y representan un freno a la cohesión interna de la Comunidad, puesto que las regiones que no se benefician de servicios postales de calidad suficiente se encuentran desfavorecidas en lo que se refiere tanto a sus envíos de comunicaciones como a la distribución de mercancías;
- 8) Considerando que son necesarias desde ahora unas medidas orientadas a asegurar una progresiva apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de estas medidas, con el fin de, respetando las obligaciones y los derechos de los proveedores del servicio universal, garantizar en toda la Comunidad la libre prestación de servicios en el sector postal;
- 9) Considerando que es necesaria, por lo tanto, una acción a escala comunitaria para lograr una mayor armonización de las condiciones que regulan el sector postal y que es, por consiguiente, necesario proceder a la elaboración de reglas comunes;
- 10) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, debe establecerse un marco de principios generales a escala comunitaria, pero que la determinación de los procedimientos específicos debe corresponder a los Estados miembros, que podrán elegir el régimen que mejor se adapte a su situación particular;

<sup>(1)</sup> DO nº C 42 de 15. 2. 1993, p. 240.

<sup>(2)</sup> DO nº C 48 de 16. 2. 1994, p. 3.

- 11) Considerando que es indispensable garantizar en la Comunidad un servicio universal postal que corresponda a un conjunto mínimo de servicios de buena calidad que deben prestarse en todos los Estados miembros a un precio asequible al conjunto de los usuarios, cualquiera que sea su localización geográfica dentro de la Comunidad;
- 12) Considerando que el objetivo del servicio universal es proporcionar a todos los usuarios un fácil acceso a la red postal, ofreciendo en particular un número suficiente de puntos fijos de contacto y condiciones satisfactorias de frecuencia de recogida y de distribución; que el servicio universal debe prestarse respetando determinados requisitos fundamentales para garantizar un funcionamiento continuo y adaptarse a las necesidades de los usuarios, así como garantizarles un trato equitativo y no discriminatorio;
- 13) Considerando que el servicio universal debe cubrir tanto los servicios nacionales como los servicios transfronterizos;
- 14) Considerando que se debe informar a los usuarios del servicio universal de manera adecuada sobre la gama de los servicios propuestos, sus condiciones de suministro y de utilización, así como sobre sus tarifas;
- 15) Considerando que parece justificado el mantenimiento de un conjunto de servicios que pueden formar parte del sector reservado, dentro del respeto a las normas del Tratado y sin perjuicio de la aplicación de sus normas sobre competencia, con el fin de permitir el funcionamiento del servicio universal en condiciones de equilibrio financiero;
- 16) Considerando que los objetos de correspondencia que pesan 350 g o más representan menos del 2 % en volumen y el 3 % en ingresos de los servicios de correos en cuanto a cartas; que el criterio de precios (cinco veces la tarifa básica) permitirá distinguir mejor el servicio reservado del servicio del correo urgente que ya está liberalizado;
- 17) Considerando que conviene excluir la publicidad directa de los servicios que se pueden eventualmente reservar, ya que constituye un segmento diferenciado del mercado postal que representa, como promedio en la Comunidad, un 17 % en volumen y un 12 % en ingresos de los servicios de correos en cuanto a cartas; que puede, sin embargo, ser justificable el mantenimiento de este servicio en el sector reservado hasta el 31 de diciembre de año 2000, si fuera necesario para el equilibrio financiero del proveedor del servicio universal; que, por otra parte, la Comisión decidirá, a más tardar el 30 de junio de 1998, sobre la posibilidad de posponer la fecha de liberalización, teniendo en cuenta los acontecimientos, especialmente de tipo económico, social y tecnológico, que se hayan producido en el sector y teniendo en cuenta igualmente el equilibrio financiero del proveedor del servicio universal;
- 18) Considerando que conviene excluir de los servicios que se pueden eventualmente reservar la distribución de correo transfronterizo de llegada, el cual representa, como promedio en la Comunidad, un 4 % en volumen y un 3 % en ingresos de los servicios postales en cuanto a cartas; que puede, sin embargo, ser justificable el mantenimiento de este servicio en el sector reservado hasta el 31 de diciembre del año 2000, si fuera necesario para el equilibrio financiero del proveedor del servicio universal; que, por otra parte, la Comisión decidirá, a más tardar el 30 de junio de 1998, sobre la posibilidad de posponer la fecha de liberalización, teniendo en cuenta los acontecimientos, especialmente de tipo económico, social y tecnológico, que se hayan producido en el sector y teniendo en cuenta igualmente el equilibrio financiero del proveedor del servicio universal;
- 19) Considerando que está previsto reconsiderar el alcance del sector reservado, a más tardar en el primer semestre del año 2000;
- 20) Considerando que los Estados miembros pueden tener un interés legítimo, por razones de orden público y de seguridad pública, en confiar a una o más entidades designadas por el Estado el emplazamiento de buzones para recoger objetos postales en la vía pública y que, por las mismas razones, corresponde a los Estados miembros la designación de la o las entidades que tienen derecho a emitir los sellos postales con el nombre del país;
- 21) Considerando que los servicios especiales, por ejemplo, el servicio del correo urgente (servicio que se caracteriza, además de por una mayor rapidez y fiabilidad en cuanto a la recogida, el transporte y la distribución de los envíos, por todas o una parte de las prestaciones adicionales siguientes: garantía de entrega en una fecha determinada; recogida a domicilio; entrega al destinatario en mano; posibilidad de cambio de destino y de destinatario durante el trayecto; confirmación al remitente de la recepción de su envío; seguimiento de los envíos; trato personalizado de los clientes y prestaciones de un servicio personalizado, en función de las necesidades específicas), los servicios nuevos (servicios distintos de los servicios tradicionales) y el intercambio de documentos no forman parte del servicio universal y que, por lo tanto, no se justifica que estén dentro del sector reservado a los proveedores del servicio universal; que lo que precede se aplica también a la autoprestación (prestación de los servicios postales por parte de una persona física o jurídica que encuentra en el origen de los objetos de correspondencia, o prestación de los servicios de recogida y encaminamiento de estos objetos por un tercero que actúa solamente en nombre de esa persona), la cual no entra en la categoría de los servicios;
- 22) Considerando que los Estados miembros deben tener la facultad de regular, dentro de su territorio y mediante procedimientos de declaraciones y allí donde sea necesario por procedimientos de autorización, la prestación de los servicios postales no incluidos en el sector reservado a los proveedores del servicio uni-

- versal; que estos procedimientos deben ser transparentes y no discriminatorios y fundados sobre criterios objetivos;
- 23) Considerando que los Estados miembros deben tener la facultad de, en caso necesario, condicionar la concesión de licencias a las obligaciones de servicio universal o al pago de contribuciones financieras a un fondo de compensación destinado a compensar al proveedor del servicio universal por los costes financieros no equitativos a que esté sometido por la prestación de este servicio; que los Estados miembros deben tener la facultad de incluir en las autorizaciones una obligación en el sentido de que las actividades autorizadas no perjudiquen de manera abusiva los derechos exclusivos y especiales otorgados al o a los proveedores del servicio universal para los servicios postales reservados; que es posible prever la introducción de un sistema de identificación de la publicidad directa por razones de control cuando se produzca la liberalización de la misma;
- 24) Considerando que podría ser necesario en el futuro armonizar a escala comunitaria los procedimientos de autorización establecidos por los Estados miembros, cuando ello esté justificado, para la oferta comercial al público de los servicios postales que no estén reservados a los proveedores del servicio universal;
- 25) Considerando que podría ser necesario en el futuro armonizar a escala comunitaria las condiciones de acceso a la red postal pública en los Estados miembros;
- 26) Considerando que, con el fin de garantizar una gestión sana de los servicios universales y de evitar el falseamiento de la competencia, las tarifas aplicadas a los servicios universales deben ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y basadas en los costes;
- 27) Considerando que, para el correo transfronterizo, el proveedor del servicio universal del país de llegada debe recibir una remuneración que cubra sus costes; que esta remuneración debe también incluir un incentivo a la mejora de la calidad del servicio transfronterizo comunitario;
- 28) Considerando que es necesaria una separación contable entre servicios reservados y servicios no reservados con el fin de establecer la transparencia de los costes de los diferentes servicios y con el fin de evitar que las subvenciones cruzadas del sector reservado al sector no reservado puedan afectar a las condiciones de competencia de este último;
- 29) Considerando que es importante tener en cuenta el interés de los usuarios, que tienen derecho a servicios de buena calidad; que deben, por consiguiente, realizarse esfuerzos para mejorar y aproximar hacia un nivel superior la calidad de los servicios prestados a escala comunitaria; que esta mejora de la calidad requiere el establecimiento de normas por los Estados miembros para los servicios que componen el servicio universal, normas que los proveedores del servicio universal deben alcanzar o sobrepasar;
- 30) Considerando que la calidad del servicio percibida por los usuarios constituye un aspecto esencial del servicio prestado y que las normas de evaluación de esta calidad del servicio y los niveles de calidad realmente alcanzados deberán publicarse en interés de los usuarios; que es necesario disponer de normas armonizadas en cuanto a la calidad del servicio y de métodos de medida comunes con el fin de poder evaluar la convergencia de la calidad del servicio a escala comunitaria;
- 31) Considerando que corresponde a los Estados miembros el establecimiento de normas nacionales de calidad coherentes con las normas comunitarias de calidad; que las normas de calidad para los flujos transfronterizos intracomunitarios -que requieren el trabajo conjunto de al menos dos proveedores del servicio universal de dos Estados miembros distintos-, deben establecerse a nivel comunitario;
- 32) Considerando que el respeto de estas normas debe verificarse con regularidad y de forma independiente, sobre una base armonizada, y que los usuarios deben tener derecho a ser informados de los resultados de estos controles;
- 33) Considerando que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>(1)</sup> es aplicable a los operadores postales;
- 34) Considerando que la mejora de la calidad de los servicios prestados requiere que la solución de los posibles litigios sea tratada de manera rápida y eficaz; que, además de los recursos a que da acceso el Derecho nacional o comunitario, debe preverse un procedimiento simple de conciliación; que este procedimiento debe ser flexible, poco oneroso y transparente, y permitir la intervención de todas las partes interesadas;
- 35) Considerando que los progresos en la interconexión de las redes postales y los intereses de los usuarios exigen que se fomente la normalización técnica; que la armonización técnica es indispensable para promover la interoperabilidad de las redes nacionales y, por consiguiente, un servicio universal comunitario eficaz y de alto rendimiento; que los usuarios deben estar activamente asociados a la armonización de las normas técnicas;
- 36) Considerando que la elaboración detallada de estas normas técnicas armonizadas debe constituir un proceso progresivo; que las líneas directrices en materia de armonización europea permiten confiar estos trabajos especializados de normalización técnica al Comité Europeo de Normalización;

(1) DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 29.

- 37) Considerando que las futuras tareas de desarrollo de las medidas relativas a la calidad del servicio transfronterizo comunitario y a la normalización técnica deben prepararse bajo la responsabilidad de la Comisión, asistida por los Estados miembros y consultando a las partes implicadas, incluidas las asociaciones de consumidores y usuarios, con la ayuda de un comité creado a tal efecto;
- 38) Considerando que es importante, tanto para el buen funcionamiento del servicio universal como para el funcionamiento de una competencia no falseada en el sector no reservado, que exista una separación de las funciones de reglamentación por una parte y de explotación por otra parte; que ningún operador postal debe ser al mismo tiempo juez y parte; que corresponde al Estado miembro la definición del estatuto de una o más autoridades nacionales de reglamentación, que pueden ser una autoridad pública o una entidad independiente designada a tal fin;
- 39) Considerando que los efectos de tal armonización sobre el funcionamiento del mercado interior de los servicios postales deberán ser objeto de una evaluación; que es por ello importante que la Comisión informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva tres años después de su entrada en vigor y, a más tardar, durante el primer semestre del año 2000; que es oportuno que la Comisión esté asistida en esta tarea por un observatorio que seguirá la evolución del sector y que estará compuesto como máximo por cinco expertos independientes, nombrados por la Comisión, cuya experiencia conjunta agrupará los conocimientos específicos necesarios y que recopilarán la información pertinente sobre el desarrollo del sector, en especial en cuanto a sus aspectos económicos, sociales y tecnológicos, así como sobre la calidad del servicio;
- 40) Considerando que el Tribunal de Justicia ha confirmado la aplicabilidad de las normas sobre competencia al sector postal; que la presente Directiva debe ajustarse a las normas del Tratado, que la Comisión ha expuesto la aplicación de las normas sobre competencia, y en particular del artículo 90 del Tratado, al sector postal en su Comunicación de . . . ; que las normas sobre competencia requieren la creación de una autoridad independiente que garantice la vigilancia efectiva de los servicios reservados, así como la transparencia de la contabilidad de los proveedores del servicio universal; que las normas sobre competencia requieren igualmente que se garantice el acceso no discriminatorio a la red postal;
- 41) Considerando que la presente Directiva no afecta a la aplicación de las normas del Tratado y, en particular, de sus normas sobre competencia y libre prestación de servicios,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO 1

### Objetivo y ámbito de aplicación

#### Artículo 1

La presente Directiva establece reglas comunes relativas a:

- la prestación de un servicio postal universal en el interior de la Comunidad,
- los criterios que delimitan los servicios que pueden formar parte del sector reservado a los proveedores del servicio universal,
- los principios de tarificación y de transparencia contable,
- la determinación de normas de calidad y la instauración de un sistema que garantice el respeto a estas normas,
- la armonización de las normas técnicas,
- la creación de autoridades nacionales de reglamentación independientes.

#### Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *servicios postales*, los servicios que comprenden la recogida, incluida la recogida pública, el transporte y la distribución de los objetos postales;
- 2) *red postal pública*, un conjunto de recursos humanos y de bienes necesario para asegurar:
  - la recogida pública de los objetos postales cubiertos por una obligación de servicio universal de los buzones o de otros puntos de acceso en el conjunto del territorio, y
  - el encaminamiento y el tratamiento de estos objetos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución,
  - la entrega de dichos objetos a sus destinatarios en el curso de rondas regulares de entrega;
- 3) *recogida*, operación que consiste en reunir, transportar y entregar los objetos postales desde el lugar de acondicionamiento o desde los buzones postales en los que se hayan depositado con este fin, hasta un punto de acceso a la red postal;

- 4) *colecta*, la operación que consiste en recoger los objetos de correspondencia de los buzones colocados a tal fin en la vía pública o en cualquiera de los locales de los proveedores del servicio universal apto para recibir tales depósitos;
- 5) *distribución*, las operaciones que van desde la clasificación realizada en los centros encargados de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los objetos postales;
- 6) *objeto postal*, un envío con dirección cuyas especificaciones físicas y técnicas permiten a la red postal hacerse cargo del mismo. Incluye, entre otros, los objetos de correspondencia, las cartas, los libros, los catálogos, los diarios y publicaciones periódicas, así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial;
- 7) *objeto de correspondencia*, la comunicación materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará al destinatario a la dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su embalaje. Los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no se considerarán objetos de correspondencia;
- 8) *intercambio de documentos*, la entrega del correo por los remitentes en centros de intercambio *ad hoc* dentro de los cuales sus corresponsales tienen buzones asignados donde vienen a retirar su correo. Los usuarios de un centro de intercambios deben constituir un grupo de miembros abonados a este servicio;
- 9) *envío certificado*, un objeto postal con garantía fija contra los riesgos de pérdida o de deterioro y que se entrega contra recibo;
- 10) *envío con valor declarado*, un objeto postal cuyo contenido está asegurado, en caso de pérdida o deterioro, por el valor declarado por el remitente;
- 11) *correo transfronterizo de llegada*, el correo que llega a un Estado miembro a partir de otro Estado miembro o desde un país tercero;
- 12) *publicidad directa*, objeto de correspondencia que contiene el mismo mensaje enviado a un número significativo de direcciones con fines publicitarios o de comercialización;
- 13) *proveedor del servicio universal*, la entidad pública o privada encargada por un Estado miembro de garantizar la totalidad o parte de las prestaciones del servicio postal universal;
- 14) *gastos terminales*, la remuneración de los proveedores del servicio universal encargados de distribuir el correo transfronterizo de llegada;
- 15) *remitente*, la persona física o jurídica que está en el origen de los objetos postales;
- 16) *usuarios*, los usuarios profesionales, los consumidores domésticos y los operadores postales distintos de los encargados del servicio universal (incluidos los intermediarios), cuando estos operadores postales deseen acceder a los servicios para completar una prestación de extremo a extremo;
- 17) *intermediario*, el operador económico que actúa entre el remitente y el proveedor del servicio universal en cuanto a la recogida, el encaminamiento o la clasificación de los objetos postales antes de introducirlos en la red postal pública del mismo o de otro país;
- 18) *autoridad nacional de reglamentación*, en cada Estado miembro, el organismo o los organismos a los que el Estado miembro confía, entre otras, las funciones reglamentarias derivadas de la presente Directiva.

## CAPÍTULO 2

### El servicio universal

#### Artículo 3

Los Estados miembros garantizarán a los usuarios el derecho a un servicio universal que corresponda a una oferta de servicios postales de buena calidad en todos los puntos del territorio a precios asequibles para todos los usuarios.

Para ello, los Estados miembros velarán por que la densidad de los puntos de contacto y de los lugares de colecta tengan en cuenta las necesidades de los usuarios.

Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios del servicio universal garanticen todos los días laborables, y como mínimo cinco días por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, como mínimo:

- una intervención en los puntos de colecta,
- una distribución al domicilio de cada persona física o jurídica.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el servicio universal incluya por lo menos las siguientes prestaciones:

- la colecta, el transporte y la distribución de los objetos de correspondencia con dirección, así como los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas de hasta 2 kg y de los paquetes postales de hasta 20 kg enviados con dirección,
- los servicios de envíos certificados y de envíos con valor declarado.

Las dimensiones mínimas y máximas de los objetos postales contemplados serán las establecidas en el Convenio y el Acuerdo sobre paquetes postales adoptados por la Unión Postal Universal en su Congreso de Washington en diciembre de 1989.

El servicio universal definido en el presente artículo incluirá tanto los servicios nacionales como los transfronterizos.

#### Artículo 4

Cada Estado miembro designará a uno o más operadores postales para la prestación del servicio universal e informará de ello a la Comisión. Igualmente determinará, dentro del respeto del Derecho comunitario, las obligaciones y derechos atribuidos al proveedor o a los proveedores del servicio universal y lo publicará.

#### Artículo 5

Cada Estado miembro velará por que el servicio universal responda a los siguientes requisitos:

- ofrecer un servicio que garantice la inviolabilidad y el secreto del correo,
- ofrecer a los usuarios, situados en igualdad de condiciones, idénticas prestaciones,
- ser prestado sin discriminación alguna, especialmente las derivadas de consideraciones políticas, religiosas o filosóficas,
- ser prestado sin interrupción o discontinuidad salvo en casos de fuerza mayor,
- transformarse en función del entorno técnico, económico y social, así como de la demanda de los usuarios.

#### Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que los proveedores del servicio universal proporcionen a los usuarios periódicamente una información suficientemente precisa sobre las características de los servicios universales ofrecidos, en particular, en lo que se refiere a condiciones generales de acceso a los servicios, precios y nivel de calidad. Esta información será publicada, en particular, por medio de avisos o folletos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, el modo en que se harán públicas estas informaciones, en aplicación del párrafo primero. Deberán comunicar cuanto antes a la Comisión cualquier modificación posterior.

#### Artículo 7

Cada Estado miembro velará por que se garantice la continuación de la prestación del servicio universal tal como se define en la presente Directiva.

### CAPÍTULO 3

#### Armonización de los servicios que pueden formar parte del sector reservado

##### Artículo 8

1. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que podrán eventualmente reservarse al proveedor o a los proveedores del servicio universal en cada Estado miembro serán la recogida, el transporte, la clasificación y la distribución de los objetos de correspondencia interna cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un objeto de correspondencia de la primera escala de pesos, siempre que su peso esté por debajo de 350 g, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. La distribución del correo transfronterizo de llegada y la publicidad directa podrán eventualmente continuar formando parte del sector reservado hasta el 31 de diciembre de 2000, siempre que esta reserva sea necesaria para el equilibrio financiero del proveedor o de los proveedores del servicio universal. La Comisión decidirá, a más tardar el 30 de junio de 1998, sobre la posibilidad de reservar estos servicios más allá del 31 de diciembre de 2000, teniendo en cuenta los acontecimientos, especialmente de tipo económico, social y técnico, que se hayan producido hasta esa fecha y teniendo en cuenta igualmente el equilibrio financiero de los proveedores del servicio universal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se volverá a examinar lo dispuesto en el apartado 1 cuando la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva de conformidad con su artículo 23 y, a más tardar, durante el primer semestre de 2000.

4. Los Estados miembros facilitarán a petición de la Comisión toda la información necesaria para la adopción de la decisión a que se refiere el apartado 2, así como para el informe a que se hace referencia en el apartado 3.

##### Artículo 9

Los Estados miembros designarán la entidad o las entidades que tendrán derecho a colocar buzones destinados a recoger objetos postales en la vía pública y a emitir los sellos de correos con el nombre del país.

### CAPÍTULO 4

#### Condiciones relativas a la prestación de los servicios no reservados y al acceso a la red

##### Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán recurrir a procedimientos de inscripción y, cuando las circunstancias lo justifiquen, a procedimientos de autorización para la oferta comercial al público de los servicios postales no reservados a los proveedores del servicio universal. Estos procedimientos deberán ser transparentes y no discriminatorios y estarán basados en criterios objetivos.

2. La concesión de autorizaciones podrá eventualmente estar sujeta a obligaciones proporcionales de servicio universal y a la obligación de no perjudicar de forma abusiva los derechos exclusivos y especiales otorgados a los proveedores del servicio universal para los servicios postales reservados en virtud del apartado 1 del artículo 8.

3. Cuando un Estado miembro determine que las obligaciones de servicio universal, según quedan establecidas en la presente Directiva, representan una carga financiera no equitativa para el proveedor del servicio universal, dicho Estado podrá condicionar la concesión de autorizaciones a una obligación de contribuir financieramente a un fondo de compensación creado específicamente a este efecto y administrado por una entidad independiente del o de los beneficiarios. En este caso, el Estado miembro deberá garantizar que se respetan los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad al fijar el nivel de las contribuciones financieras.

4. Los Estados miembros garantizarán que las razones por las que se haya denegado una autorización se comuniquen al solicitante y establecerán un procedimiento de recurso.

5. Los Estados miembros podrán prever un sistema de identificación de la publicidad directa que permita el control de la misma cuando ésta se liberalice.

#### *Artículo 11*

1. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y sobre la base del apartado 2 del artículo 57, y de los artículos 66 y 100 A del Tratado, adoptarán las medidas de armonización necesarias respecto a los procedimientos de autorización para la oferta comercial al público de los servicios postales no reservados, a excepción de los servicios que no pueden someterse a tales condicionantes, como el intercambio de documentos y el correo transfronterizo de salida hacia otros Estados miembros.

2. Las medidas de armonización contempladas en el apartado 1 se referirán especialmente a los criterios que deberá respetar y los procedimientos que deberá seguir el operador postal que solicite la autorización, las modalidades de publicación de estos criterios y procedimientos, y los procedimientos de recurso en caso de denegación de una autorización.

#### *Artículo 12*

El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y sobre la base del apartado 2 del artículo 57, y de los artículos 66 y 100 A del Tratado, adoptarán las medidas de armonización necesarias respecto a las condiciones que garanticen a los usuarios y a los proveedores del servicio universal el acceso a la red postal pública en las fases previas a la distribución final de los objetos postales, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

### CAPÍTULO 5

#### **Principios de tarificación y transparencia contable**

##### *Artículo 13*

Los Estados miembros velarán por que las tarifas del servicio universal se establezcan respetando los siguientes principios:

- los precios serán asequibles y permitirán la prestación de servicios accesibles al conjunto de los usuarios,
- se deberán fijar los precios en relación con los costes para cada servicio comprendido en el servicio universal; los Estados miembros podrán decidir la aplicación de una tarifa única en todo su territorio nacional para cada servicio comprendido en el servicio universal,
- las tarifas deberán ser transparentes y no discriminatorias.

##### *Artículo 14*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los gastos terminales se determinen en relación con los costes de los proveedores del servicio universal que aseguren el tratamiento y la distribución no discriminatoria del correo en el país de llegada y la calidad de los servicios prestados.

##### *Artículo 15*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, que la contabilidad de los proveedores del servicio universal se lleve de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Los proveedores del servicio universal mantendrán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada servicio comprendido en el sector reservado (diferenciando las fases de recogida, transporte, clasificación y distribución), por una parte, y para los servicios no reservados, por otra parte, del mismo modo que lo harían si los servicios en cuestión fuesen prestados por empresas distintas. Igualmente establecerán en su informe de gestión anual un balance y una cuenta de beneficios y de pérdidas para los servicios reservados por una parte, y para los servicios no reservados por otra parte.

3. Independientemente del régimen de propiedad que les sea aplicable y de su forma jurídica, los proveedores de servicios del servicio universal someterán sus cuentas anuales al control de una entidad de auditoría independiente. Los proveedores del servicio universal que no tengan obligación legal de publicar sus cuentas anuales, deberán tener un ejemplar de éstas a la disposición de la autoridad nacional de reglamentación y de la Comisión.

La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para preservar la confidencialidad de las informaciones que reciba a este respecto.

## CAPÍTULO 6

### Calidad de los servicios

#### Artículo 16

Los Estados miembros velarán por que se ofrezca un servicio universal de calidad.

Las normas de calidad se centrarán, en particular, en los plazos de envío, la regularidad y la fiabilidad de los servicios.

Estas normas serán fijadas por:

- los Estados miembros para los servicios nacionales,
- la Comisión para los servicios transfronterizos intracomunitarios, según el procedimiento previsto en el artículo 21.

El control de los resultados deberá llevarse a cabo, como mínimo una vez al año, de manera independiente por organismos exteriores a los proveedores del servicio universal y en condiciones normalizadas fijadas por la Comisión serán objetos de una publicación anual como mínimo.

#### Artículo 17

Los Estados miembros velarán por que se determinen las normas para el correo nacional y para que estas normas sean compatibles con las normas establecidas por la Comisión para los servicios transfronterizos intracomunitarios. Sin embargo, sin perjuicio de la consideración de las particularidades nacionales, un primer objetivo será conseguir que se pueda garantizar que en todos los Estados miembros los objetos de correspondencia de la categoría normalizada más rápida tengan un plazo de encaminamiento, de un extremo a otro, de un día laborable entre el día de salida y el día de distribución para, al menos, el 80 % de los envíos.

Estas normas serán objeto de revisiones periódicas.

El control de funcionamiento y la justificación de los resultados se realizarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 16.

#### Artículo 18

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, la Comisión determinará, una año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, las normas de calidad de los servicios transfronterizos intracomunitarios. Publicará estas normas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y velará por el control periódico y la publicación de los resultados sobre el cumplimiento de estas normas y los avances realizados. Dichas normas serán objeto de revisiones periódicas.

En espera de tales normas, los Estados miembros aplicarán la siguiente norma para los objetos de correspondencia de la categoría normal más rápida: un plazo de envío de extremo a extremo de tres días laborables entre el día de depósito en el país de origen y el día de distribución en el país de distribución (D+3) para un 90 % de los envíos y de cinco días laborables (D+5) para un 99 % de los envíos. Se trata de normas medias que los proveedores del servicio universal pueden mejorar.

#### Artículo 19

Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos transparentes, simples y poco costosos para el tratamiento de las reclamaciones de los usuarios, en particular, en caso de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio. Velarán por que se disponga de un sistema eficaz y rápido de reembolso o compensación y por que se solucionen los litigios a su debido tiempo y de una manera equitativa.

Sin perjuicio de las otras posibilidades de recurso previstas en la legislación nacional y comunitaria, los Estados miembros velarán por que los usuarios, actuando, cuando así lo prevea el Derecho nacional, en colaboración con las organizaciones que representen los intereses de los usuarios o de los consumidores puedan someter a la autoridad nacional de reglamentación las cuestiones o reclamaciones no resueltas de los usuarios contra el proveedor del servicio universal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, los Estados miembros velarán por que los proveedores del servicio universal publiquen, junto con el informe anual sobre el control de los resultados, la información referente al número de reclamaciones y la forma en que éstas fueron atendidas.

## CAPÍTULO 7

### Armonización de las normas técnicas

#### Artículo 20

La armonización de las normas técnicas deberá desarrollarse, en particular, en función de los intereses de los usuarios.

Se confiará el establecimiento de las normas técnicas aplicables al sector postal al Comité Europeo de Normalización sobre la base de mandatos, de conformidad con los principios contenidos en la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>. Estos trabajos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las medidas de armonización adoptadas a nivel internacional y, en particular, las decididas por la Unión Postal Universal. Dichas normas se publicarán anualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros velarán por que en todo aquello relacionado con la prestación del servicio universal se haga referencia a las normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 3.

El estado de avance de los trabajos efectuados por el Comité Europeo de Normalización, así como los progresos realizados en este sector por este organismo, serán objeto de consulta al Comité consultivo de conformidad con el artículo 21.

#### CAPÍTULO 8

##### El Comité consultivo

###### *Artículo 21*

La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Se consultará al Comité sobre las disposiciones relativas a la calidad del servicio previstas en el artículo 16 y a la armonización de las normas técnicas previstas en el artículo 20.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto en cuestión, y procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

La Comisión consultará igualmente a los representantes de los operadores postales, de las industrias afectadas, de los usuarios, incluso los particulares, y de los interlocutores sociales sobre las cuestiones relativas a la calidad del servicio y a la armonización de las normas técnicas. Informará regularmente al Comité sobre el resultado de estas consultas, así como de los trabajos del observatorio a que se refiere el artículo 23.

#### CAPÍTULO 9

##### La autoridad nacional de reglamentación

###### *Artículo 22*

Cada Estado miembro designará una autoridad nacional de reglamentación para el sector postal, jurídica y funcionalmente independiente de los operadores postales. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades reguladoras nacionales que hayan designado para cumplir las tareas que se derivan de la presente Directiva.

Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán, en particular, como tarea garantizar el respeto de las obligaciones que se derivan de la presente Directiva; podrán también tener como tarea asegurar el respeto a las normas nacionales y comunitarias sobre la competencia en el sector postal.

Las autoridades reguladoras nacionales presentarán a la Comisión, cada año natural, un informe en el que se expongan los progresos alcanzados a nivel nacional en la realización de los objetivos contemplados en la presente Directiva. El informe anual se presentará a la Comisión dentro de los 5 meses siguientes al final del año al que se refiera dicho informe.

#### CAPÍTULO 10

##### Disposiciones finales

###### *Artículo 23*

1. Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y, a más tardar, en el primer semestre del año 2000, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la manera en que haya sido aplicada. La Comisión estará asistida en esta tarea por un observatorio que seguirá la evolución del sector.

2. El observatorio estará compuesto, como máximo, por cinco expertos independientes, nombrados por la Comisión, que conjuntamente agruparán los distintos conocimientos específicos necesarios. Dichos expertos reunirán las informaciones pertinentes sobre el desarrollo del sector, especialmente en cuanto a los aspectos económicos, sociales y tecnológicos, así como en cuanto a la calidad del servicio.

###### *Artículo 24*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar seis meses después de la fecha de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.

###### *Artículo 25*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

###### *Artículo 26*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## Automóviles con chófer

## Procedimiento abierto

(95/C 322/11)

1. Comisión Europea, Centro Común de Investigación, unidad infraestructuras, sección servicios, Sr. A. Agazzi, via E. Fermi 1, TP 590, I-21020 Ispra (VA).  
Tel. (03 32) 97 18. Telefax 95 08.
2. **Prestación de los siguientes servicios:**  
transporte de personas a partir y hacia los aeropuertos y estaciones ferroviarias y hacia destinos diversas en el marco de la actividad del Centro Común de Investigación situado en Ispra,  
transporte, como equipaje acompañado, de objetos de peso y dimensiones limitadas y documentos confidenciales pertenecientes a la Comisión, número CPC 712.
3. **Lugar de entrega:** Comisión Europea, Centro Común de Investigación, via E. Fermi, I-21020 Ispra (VA).
4. a), b), c)
5. El contrato no podrá ser subdividido en lotes.
6. a), b)
7. El contrato tendrá una duración de 3 años, con posibilidad de prórroga anual con una duración máxima de 2 años.
8. a) Para más información dirigirse al Sr. G. Giavarini, via E. Fermi 1, TP 016, I-21020 Ispra (VA), tel. (03 32) 78 95 59, telefax 78 94 04.  
b) **Fecha límite de presentación de solicitudes de participación, se deberán transmitir a la dirección indicada en el punto 8. a):** 23. 12. 1995.  
c)
9. a) **Fecha límite de recepción de ofertas:** 25. 1. 1996.  
b) Las ofertas deberán enviarse a la dirección indicada en el punto 8. a).
- c) **Lengua en la que deberán ir redactadas las ofertas:** Una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. a) **Personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas:** El personal de la Comisión y un representante, explícitamente delegado, por cada sociedad candidata.  
b) **Fecha y hora de la apertura de las ofertas:** Véase el Pliego de condiciones.
11. **Garantías y cauciones:** Véase el Pliego de condiciones.
12. **Modalidades de pago:** Se encuentran especificadas en el Pliego de condiciones.
13. Las sociedades o agrupaciones de empresas ad hoc no serán admitidas.
14. Con vistas a su cualificación, las empresas interesadas deberán indicar en la solicitud de participación:
  - la razón social,
  - el capital social en el momento de la fecha de publicación del presente anuncio.
 Además, deberán aportar los siguientes documentos (se aceptarán únicamente los originales o copias certificadas conformes):
  - los estatutos de la empresa;
  - el certificado de inscripción en el tribunal y/o en la cámara de comercio competente;
  - la declaración de la administración competente que certifique que se encuentran en regla respecto a sus obligaciones en materia de pago de cotizaciones de seguridad social según la legislación del país de origen;
  - la declaración de la administración competente que certifique que se encuentran en regla respecto

a sus obligaciones en materia de pago de impuestos y tasas según la legislación del país de origen;

- la situación familiar, el certificado de residencia así como el certificado de penales de todos los mandatarios y/o administradores.

Deberán declarar, sobre papel con membrete de la empresa, que no se encuentran en situación de quiebra, liquidación, cese de actividades, convenio preventivo o en cualquier otra situación equivalente según la legislación del país de origen y que no existe a su encuentro ningún procedimiento que tienda a declarar una de estas situaciones.

15. **Duración de validez de la oferta:** 6 meses a partir de la fecha límite de envío de las ofertas indicada en el punto 9. a).

16. **Criterios de adjudicación del contrato:**

- las empresas deberán garantizar explícitamente que son capaces de poner a disposición de la Comisión, 24 horas sobre 24, en el emplazamiento de Ispra o sus alrededores inmediatos un número suficiente de automóviles con chófer, con una cilindrada que no sea inferior a los 1 950 cc y de color oscuro uniforme para todo el parque automóvil y de minibuses con chófer que puedan acoger 9 personas, incluido el chófer, de color claro uniforme para el conjunto del parque de minibuses,
- todos los vehículos utilizados deberán estar equipados de aire acondicionado;
- todos los vehículos deberán tener una licencia reglamentaria de alquiler de depósito y no deberán llevar ni logotipo de la empresa ni mensajes publicitarios;
- las empresas deberán demostrar que se encuentran en posesión de todas las autorizaciones requeridas para los vehículos utilizados;

— se evalúa el número de vehículos solicitado por la Comisión, en las condiciones actuales, a 10 automóviles y 3 minibuses;

— aspecto económico de la oferta;

— contenido y calidad del servicio prestado (estado del parque automóvil utilizado: modelo, marca, equipamientos, vetustez, número de vehículos de escorta disponibles que no sean los que están puestos a disposición de la Comisión; personal de la empresa disponible además del personal normalmente empleado puesto a disposición de la Comisión. Vestimenta del personal y aspecto de los vehículos: uniformes, limpieza de los vehículos, estado de los revestimientos interiores, estado de la carrocería).

17. A título indicativo, y sin compromiso por parte de la Comisión, el servicio cubre actualmente los siguientes volúmenes de tráfico:

— aproximadamente 2 000 000 km/año,

— aproximadamente 11 000 servicios/año,

— aproximadamente 25 000 personas transportadas/año.

Se celebrará una reunión informativa, que se celebrará con las empresas que se han manifestado para el envío del Pliego de condiciones; en el Centro de Ispra el 11. 1. 1996. Las especificaciones técnicas del Pliego de condiciones serán entregadas en lengua italiana.

18. **Fecha de envío del anuncio:** 21. 11. 1995.

19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 21. 11. 1995.

**Sociedades de servicios para la información y la comunicación en los campos de la investigación y desarrollo tecnológico, de la educación y de la juventud**

**Anuncio de postinformación — Procedimiento abierto**

(95/C 322/12)

1. **Entidad adjudicadora:** Dirección General XII (Ciencia, Investigación y Desarrollo), Departamento DG XII/AG06 (Información y Comunicación), Dirección General XIII (Telecomunicaciones, Mercado de la Información y Explotación de la Investigación), Departamento DG XIII/D2 (Difusión de los Conocimientos Científicos y Técnicos), Dirección General XXII (Educación, Formación y Juventud), Departamento DG XXII/A3 (programa «Juventud para la Europa III») y Centro Común de Investigación, Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.  
Tel. (32-2) 295 99 81. Telefax (32-2) 299 41 58. Télex COMEU B 21877. Dirección telegráfica COMEUR Bruselas.
2. **Tipo de adjudicación escogido:** Procedimiento abierto.
3. **Categoría y descripción del servicio, número CPC:** Sociedades de servicios para la información y la comunicación en los campos de la investigación, del desarrollo tecnológico, de la educación, de la formación y de la juventud. Estas sociedades asistirán a la Comisión en el asesoramiento, la concepción, la coordinación, la realización y el control de las acciones de información y de comunicación en el campo de la planificación y de la gestión de actos.
4. No procede.
5. **Criterios de adjudicación del contrato:** El contrato se debería haber adjudicado según los siguientes criterios:
  - a) Calidad y coherencia de la proposición con relación a los servicios solicitados  
Composición del equipo propuesto para realizar los servicios solicitados  
Gestión diaria del trabajo  
Creatividad del enfoque
  - Impacto de las acciones realizadas
  - Elección de los subcontratistas
  - Profesionalidad del enfoque propuesto
  - b) Estudio de casos
6. **Número de ofertas recibidas:** Se han recibido 5 ofertas de los siguientes licitadores:  
Anglia Corporate Marketing Limited  
Commercial Presentations Limited - The CP Group  
Pouwer & Stevers BV  
TechnoPlanning - WIP & ETA  
Touchstone Exhibitions and Conference Limited
7. No procede.
8. No procede.
9. No procede.
10. **Otras informaciones:** El contrato no ha sido adjudicado debido a la gran divergencia de los enfoques que no ha hecho posible una comparación de las ofertas. Se publicará un nuevo anuncio de contrato relativo a esta prestación de planificación y gestión de actos.
11. **Fecha de publicación del anuncio de contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:** Ha sido publicado un anuncio de contrato bajo la forma de procedimiento abierto en el Suplemento al Diario Oficial del 29.7.1995 (95/S 143-74131/FR) y Diario Oficial C 195.
12. **Fecha de envío del anuncio:** 22. 11. 1995.
13. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 22. 11. 1995.

**Convocatoria de propuestas de apoyo de la Comisión Europea de acciones en favor de la promoción y conservación de las lenguas y culturas regionales o minoritarias**

(95/C 322/13)

**1. Contexto general**

En la óptica de una Unión Europea respetuosa de la diversidad lingüística y cultural, el Parlamento Europeo ha adoptado desde 1982 varias resoluciones destinadas a desarrollar medidas para la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias.

De conformidad con dichas resoluciones, la Comisión se encarga de realizar una acción en favor de las lenguas y culturas regionales o minoritarias, financiada por la línea B3 1006 del presupuesto.

Las lenguas que pueden beneficiarse de esta línea presupuestaria son las lenguas autóctonas habladas tradicionalmente por una parte de la población de un Estado miembro de la Unión Europea. Esta definición no incluye ni las lenguas de los migrantes, ni las lenguas creadas artificialmente.

Habida cuenta de las competencias de los Estados miembros y respetando el principio de subsidiariedad, queda excluida cualquier actividad con un impacto político o estatutario.

**2. Principales objetivos:**

- fomentar iniciativas en el ámbito de la educación, la cultura y la información;
- proteger y promover las lenguas y culturas regionales o minoritarias;
- reforzar la dimensión europea y estimular la cooperación entre todos los que trabajan en favor de la preservación y la promoción de dichas lenguas y culturas;
- mejorar el intercambio de información y la transferencia de experiencia;
- sistematizar, mejorar o fomentar la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias en todos los ámbitos educativos, desde preescolar a la formación de adultos.

**3. Ámbitos prioritarios:**

En el límite de los recursos disponibles, se dará prioridad a las actividades y proyectos en los siguientes ámbitos:

- proyectos pedagógicos piloto en los diferentes niveles de enseñanza,

- formación piloto inicial y continua del personal docente; formación de adultos,
- publicaciones para niños y adultos,
- producción de material didáctico,
- trabajos de normalización de la lengua, lexicografía, terminología,
- investigación-acción,
- conferencias, seminarios, coloquios,
- manifestaciones culturales,
- empleo de las lenguas en los medios de comunicación: producción de películas, vídeos, programas de radio y televisión,
- redes de información y documentación,
- encuentros de locutores de una misma lengua localizados en diferentes países de la Unión Europea; el encuentro deberá presentar un contenido cultural y tener por objeto la promoción y protección de la lengua.

**4. Criterios de selección:**

Habida cuenta de los recursos limitados y la fuerte demanda en este sector, la Comisión llevará a cabo la selección con arreglo a los siguientes criterios:

a) La dimensión europea:

cualquier proyecto que conlleve la participación de al menos dos comunidades lingüísticas o Estados miembros, o que pueda dar lugar a una transferencia de experiencia y de conocimientos de una región a otra.

b) El efecto multiplicador:

— cualquier proyecto relacionado con los proyectos o iniciativas en curso, o que ofrezca unos resultados duraderos y de gran alcance;

— o bien, que los posibles beneficiarios trabajen en el ámbito de la planificación lingüística, formen parte de centros de investigación o de instituciones u organizaciones voluntarias que trabajen en favor de la promoción de las lenguas regionales o minoritarias;

— o que el proyecto utilice los medios más modernos para la concepción de soportes pedagógicos y para la difusión ampliada de la información (nuevas tecnologías de la información, de comunicación y enseñanza).

c) El carácter urgente:

cualquier proyecto que se desarrolle en una región o comunidad local sensible.

d) La calidad y presentación de la solicitud:

— cualquier proyecto que presente un carácter innovador;

— la candidatura debe reflejar una buena presentación y organización y presentarse de manera clara, en especial por lo que respecta al presupuesto.

e) La relación coste/eficacia:

— la proporción y el nivel de financiación solicitado deben ser razonables, adecuados y justificados.

En general, estos criterios son acumulativos. No es necesario aplicar siempre todos, por lo que se tendrán en cuenta según la naturaleza del proyecto y las circunstancias.

### 5. Presentación de la propuesta

La propuesta deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, acompañada de una carta oficial y explícita de solicitud de subvención.

El impreso de solicitud de subvención podrá obtenerse en la siguiente dirección:

Comisión Europea, DG XXII, a la atención de la S<sup>ra</sup>. O. Profili, lenguas regionales o minoritarias, B-7 6/60, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, telefax (32-2) 296 42 58.

La solicitud deberá redactarse de foma precisa y sintética. En ella deberá incluirse información completa y verificable en relación con los criterios definidos el punto 4. En caso necesario, cualquier información adicional deberá indicarse en hoja aparte. Además, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos, según el caso:

— si se trata de un proyecto pedagógico o de formación: precisar el número de profesores y estudiantes, el tipo de curso, la metodología de la enseñanza, el número de horas y el procedimiento de evaluación.

— Si se trata de una conferencia, de un seminario o de un coloquio, cumplimentar el impreso especial.

— Si se trata de una película o de una publicación: presentar una descripción pormenorizada del tema y ofrecer información detallada sobre el (los) autor(es), el número de copias, el público destinatario, la difusión y, eventualmente, el precio de venta, etc.

— Si se trata de producción de material didáctico: indicar el tipo de material que va a desarrollarse, las diferentes fases de producción, el dispositivo de evaluación, así como la difusión prevista.

La subvención podrá concederse únicamente a una persona moral.

### 6. Condiciones financieras:

a) La Comisión prevé únicamente una contribución financiera parcial. La ayuda comunitaria será complementaria y subsidiaria a las contribuciones propias y/o a las ayudas nacionales, regionales o locales.

b) La financiación será anual. Los proyectos de carácter plurianual deberán ser objeto cada año de una nueva solicitud relativa al programa de trabajo y al presupuesto del año en cuestión. Cada solicitud se evaluará en función de su calidad y de las disponibilidades presupuestarias.

c) En la presentación del presupuesto, los gastos totales deberán ser equivalentes a los ingresos totales. Cuando el coste real realizado sea inferior al coste total inicialmente previsto, la Comisión reducirá su contribución en función de la diferencia entre ambos resultados. Por tanto, el demandante deberá presentar, por propio interés, un presupuesto provisional razonable.

d) La Comisión no podrá conceder subvenciones a los poderes públicos para la financiación de sus obligaciones estatutarias (por ejemplo, salarios del personal docente, equipamiento de los servicios de la administración local, etc).

e) La financiación no podrá destinarse a la realización de un beneficio. Si un proyecto adquiere carácter lucrativo, deberán restituirse los fondos asignados por la Comisión por la suma del beneficio obtenido.

f) La ayuda financiera a los proyectos seleccionados no podrá ser superior al 50 % de los costes reales de realización.

### 7. Procedimiento de instrucción:

Bajo reserva de las disponibilidades en los presupuestos 1996 y 1997 la Comisión seleccionará los proyectos que se tienen que financiar sobre la línea B3-1006 durante estos dos ejercicios.

Los proyectos deberán enviarse a la Comisión (dará fe el matasellos de correos):

- antes del 1. 3. 1996 para los proyectos que comienzan a partir del 15. 6. 1996;
- antes del 15. 6. 1996 para los proyectos que comienzan a partir del 15. 10. 1996;
- antes del 15. 11. 1996 para los proyectos que comienzan a partir del 15. 3. 1997;
- antes del 15. 4. 1997 para los proyectos que comienzan a partir del 15. 9. 1997.

En caso de aprobación por la Comisión, se celebrará un acuerdo de financiación (en ECUS) entre la Comunidad y el beneficiario, en el que se fijarán las condiciones y el nivel de financiación. Dicho acuerdo deberá firmarse y enviarse inmediatamente a la Comisión.

Los candidatos cuya solicitud no sea aceptada serán informados de ello por escrito.

#### **8. Presentación del informe y del estado de cuentas**

El informe final deberá ofrecer una descripción sucinta pero completa de los resultados del proyecto. Se acompañará de copias de publicaciones, folletos, cintas de vídeo, material publicitario, comunicados de prensa, recortes de periódicos y otros documentos que ilustren el proyecto. La Comisión podrá comunicar los informes finales y los resultados a las personas interesadas.

El estado de cuentas final, en el que deben figurar los gastos e ingresos reales, deberá presentarse en el formulario estándar presentado con la solicitud de subvención. El beneficiario deberá mantener una contabilidad del proyecto y conservar todos los documentos justificativos originales durante cinco años, con fines de control.